



645
2ej
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS DE
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN NEGATIVA COMO
MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES"

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Sustenta la Alumna
ANA OLIVIA PACHECO VEGA

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS FIGURAS DE CADUCIDAD
Y PRESCRIPCION NEGATIVA, COMO MEDIOS DE EXTINCION -
DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULADO.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.
EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

- 1.- Concepto.
- 2.- Antecedentes.
- 3.- Medios de extinción.
 - 3.1. Compensación.
 - 3.2. Confusión de Derechos.
 - 3.3. Remisión o Condonación de Deuda.
 - 3.4. Novación.

CAPITULO SEGUNDO.
LA CADUCIDAD.

- 1.- Etimología y Origen.

2. Concepto.

3. Características.

3.1. La caducidad como sanción.

3.2. La caducidad Sustantiva y Procesal.

3.3. La caducidad Legal o Convencional.

3.4. La ininterrupción de los Plazos de Caduci
dad.

3.5. La caducidad opera de Pleno Derecho.

3.6. La irrenunciabilidad de la caducidad.

4. La Caducidad Procesal.

4.1. La caducidad en el Código Federal de --
Procedimientos Civiles.

4.2. La caducidad en el Código de Procedi --
mientos Civiles para el Distrito Federal.

4.3. La caducidad en la Ley Federal del Tra-
bajo.

CAPITULO TERCERO.

LA PRESCRIPCIÓN.

1. Antecedentes.

2. Concepto General.

3. Campo de aplicación.

4. Especies.

4.1. Prescripción Positiva.

- 4.1.1. Concepto.
- 4.1.2. Características.
- 4.2. Prescripción Negativa.
 - 4.2.1. Concepto.
 - 4.2.2. Características.
 - 4.2.3. La prescripción Negativa y la extinción de las obligaciones.

CAPITULO CUARTO.
CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

- 1. Problemas que plantea su distinción.
 - 1.1. Teoría Unitaria.
 - 1.2. Teoría Dualista.
- 2. La caducidad y otras figuras afines.
 - 2.1. La condición resolutoria.
 - 2.2. La Revocación.
 - 2.3. La resolución por incumplimiento.
- 3. Cómo opera la caducidad en la extinción de las obligaciones.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

I.- ASPECTOS GENERALES.

La relación obligacional como todo fenómeno jurídico presenta una existencia temporalmente limitada, independientemente de lo largo o corto que éste espacio pueda resultar y, supone, por lo menos tres momentos diferentes, lógica y naturalmente, su cumplimiento y su extinción.

Aún cuando existen obligaciones que surgen se -- cumplen y se extinguen aparentemente en forma simultánea, la doctrina hace una distinción precisa entre cada uno de estos tres momentos y en torno a ellos -- elabora lo que conocemos como la Teoría General de las Obligaciones.

En este orden de ideas, en el presente estudio, -- al referirnos al nacimiento de la obligación haremos necesariamente, una breve alusión a las fuentes que

le dan origen; al pago, como forma de cumplimiento - de las mismas, y finalmente a los hechos o actos jurídicamente reconocidos que pueden provocar válidamente su extinción, independientemente de que éstas hayan sido o no cumplidas en la forma prevista.

El concepto de obligación nos viene desde el Derecho Romano. En las Instituciones de Justiniano, se define a ésta como el ". . . . iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicui solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura" , es decir, obligación es el vínculo jurídico por el cuál quedamos constreñidos a cumplir necesariamente, de acuerdo con nuestra comunidad política. (1)

En la actualidad, diversas son las definiciones que en torno a la obligación se han vertido y así tenemos por ejemplo que el maestro Gutiérrez y González explica que la obligación en sentido amplio es ". . . . la necesidad jurídica de cumplir una

(1) Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge. S.A. de C.V. Décima Quinta Edición, México - 1988. Pag. 307.

prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe ".

En sentido estricto, según éste mismo autor es ". . . . la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir ". (2)

Por su parte el maestro Manuel Borja Soriano nos dice que la obligación es ". . . . la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o de no hacer ". (3).

Además, las anteriores definiciones de tratadistas mexicanos, existen diversas definiciones de

(2) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica S.A. Quinta Edición. México 1976. Pags. 28 y 29.

(3) BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Librería Porrúa Hnos. y Cía. México 1983. Pag. 102.

autores extranjeros, así, por ejemplo, Giorgi, cita do por el destacado Jurista Mexicano Rafael Rojina Villegas (4), señala que la obligación es ". . . una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cuál una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetos respecto a otra u otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa".

Planiol, propone una definición de acuerdo con la cuál ". . . . la obligación, es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cuál -- una de ellas, llamada acreedor, tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra llamada deudor". (5).

De todas las definiciones propuestas, podemos observar que la obligación, o bien se define como un vínculo jurídico, o bien, como una relación jurídica y en ocasiones como la necesidad jurídica. Sobre este particular, quienes optan por determinar -

(4) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV, Volumen I Obligaciones. Ed. Porrúa S.A., Quinta Edición. México 1985. Pag. 13.

(5) PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducido por el Dr. Mario Díaz Cruz y el Dr. Eduardo de Riverand. Tomo II. Las Obligaciones. Edición Cultural. La Habana, Cuba 1946. Pags. 36 y .

a la obligación como relación jurídica y no como --
vínculo jurídico, según estos autores, el provenir
del concepto primitivo de la obligación en el Dere-
cho Romano, implica un poder jurídico del acreedor
sobre el deudor, recordemos que en el Derecho Roma-
no en caso de incumplimiento el acreedor podía ejer-
cer coacción sobre la persona del deudor, sometién-
dolo a trabajos forzados y, en algunas ocasiones, -
podía privarlo de la vida; lo que nos conduce neces-
sariamente a pensar que el poder del acreedor se ex-
tendía no sólo sobre la persona del deudor, sino --
también, sobre su libertad y su patrimonio, hallán-
dose por lo tanto verdaderamente vinculado al acree-
dor. Entre los autores que prefieren hablar de rela-
ción jurídica se encuentra el maestro Rojina Ville-
gas, cuya opinión la explica en los siguientes tér-
minos:

" En nuestro concepto la sustitución del tér-
mino ' vínculo jurídico ' por el de ' relación jurf-
dica ' ha sido absolutamente desafortunada, porque
se ha cometido el grave error de confundir la obli-
gación con la relación jurídica. En otras palabras
se ha confundido un elemento con la articulación ge

neral de todos los demás, lo que dá como resultado la relación jurídica. . . el deber jurídico u obligación se presenta como el objeto de la relación jurídica, como forma de conducta regulada bajo la forma del deber y correlativamente bajo la forma de facultad, desde el punto de vista del sujeto activo.

Luego, entonces, la obligación no es, ni puede ser, la relación jurídica. Esta es el resultado de la articulación de los elementos simples que la originan, referida al sujeto pasivo. Es evidente que - la obligación es un estado de sujeción jurídica; no es la relación de un sujeto con otro, simplemente - constituye la subordinación en que se encuentra el obligado frente al pretensor y, por lo tanto tal estado de subordinación no es sólo el constitutivo -- del vínculo o relación de derecho. Por lo consiguiente, la relación jurídica es el elemento ideal que - resulta del enlace de los elementos simples, y no - puede confundirse con la obligación que es uno de - ellos ". (6).

En la actualidad la obligación es considerada,

(6) Ob. cit. Pags. 17 y 18.

fundamentalmente, como una relación jurídica patrimonial en la que la prestación es elemento primordial, dada la posibilidad legal de la transmisibilidad de la misma. Esto no significa que la obligación deje de ser una relación entre personas, sino que la individualidad de estas personas resulta indiferente a la existencia de la relación, ya que el acreedor o deudor pueden cambiar sin que el crédito o deuda se extinga o modifique.

Ahora bien, de acuerdo con las definiciones dadas, son tres los elementos imprescindibles que conforman el concepto de obligación, el primero de ellos corresponde a los sujetos: el sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor; un segundo elemento lo constituye la relación jurídica que por el derecho objetivo concede al acreedor una acción de ejercitar para obtener la prestación, objeto de la obligación; el tercer elemento lo constituye el objeto de la obligación que no es, sino lo que tiene facultad de recibir, y en su momento, exigir el acreedor del deudor y puede ser un hecho positivo, es decir, hacer o entregar algo en cuyo caso estamos hablando de una prestación, o bien, puede con -

sistir en un hecho negativo o una abstención, de ésta manera, se dice que el objeto de la obligación puede ser un dar hacer o no hacer.

En el Derecho Civil Mexicano, como antecedente legislativo, encontramos la noción de obligación en el Artículo 1326 del Código de 1884 que establecía:

"Obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos".

Sin embargo, ésta definición no ayuda al esclarecimiento del concepto, por otro lado, el Código Civil de 1928, ni siquiera define a la obligación natural.

Todas las obligaciones tienen un origen, a éste se le denomina fuente. Las obligaciones nacen de un acto o un hecho a los que la ley les atribuye consecuencias jurídicas, esto es, autoriza a que de ellos se generen derechos y obligaciones. En este orden de ideas, la primera fuente de las obli

gaciones es la ley y el hecho o acto jurídicos. Al respecto el maestro Rojas Villegas opina: " Sólo el derecho ha elaborado un proceso genético perfectamente delimitado para el nacimiento de las deudas. . . . las obligaciones del derecho privado civiles o mercantiles, tienen un proceso de creación definida en las normas. Justamente las fuentes de las obligaciones ". (7).

En efecto, el legislador ha reglamentado en forma específica algunos hechos o actos jurídicos que por su particular naturaleza, producen o dan origen a las obligaciones, y así tenemos al contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo. La gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado. Sin embargo, otras fuentes como el testamento y la sentencia no son regulados precisamente como tales.

Sólo haremos una breve referencia de cada una de las fuentes aludidas, pues un estudio detallado excedería la finalidad de éste trabajo.

(7) Ob. cit. Pag. 52.

Las fuentes de las obligaciones específicamente reguladas en la legislación civil son:

- 1.- El contrato.
- 2.- La declaración unilateral de la voluntad.
- 3.- El enriquecimiento ilegítimo.
- 4.- La gestión de negocios.
- 5.- Los hechos ilícitos.
- 6.- El riesgo creado.

1.- El contrato, ha sido considerado como la fuente principal de las obligaciones. De acuerdo con el Artículo 1792 del Código Civil vigente:

" Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones ".

El Artículo 1793, dispone:

" Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contra-

tos ".

De lo anterior se infiere que el contrato, es una especie del género convenio, este acto jurídico así denominado es definido por el tratadista Gutiérrez y González, como " El acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones ". (8). El contrato se encuentra regulado en los Artículos 1792 a 1859 del Código Civil.

2.- La segunda fuente de las obligaciones regulada por el Código Civil es la declaración unilateral de la voluntad, definida por el autor citado en el párrafo anterior, " La exteriorización de la voluntad que crea en su autor, la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar ". (9). Su regulación la encon-

(8) Ob. cit. Pag. 182.

(9) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. cit. Pag. 405.

tramos en los Artículos 1860 al 1881 del Código Civil. Las especies de declaración unilateral de la voluntad reguladas son:

A).- Las ofertas al público: oferta de venta, promesa de recompensa y concurso con promesa de recompensa.

B).- La estipulación en favor de tercero.

C).- Los títulos civiles a la orden y al portador.

La oferta de venta se encuentra en el Artículo 1860 que dispone:

" El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, -- obliga al dueño a sostener su -- ofrecimiento ".

En cuanto a la promesa de recompensa el Artículo 1861 dispone:

" El que por anuncios u ofreci- -

mientos hechos al público se com -
prometa a alguna prestación en fa -
vor de quien llene determinada con -
dición o desempeñe cierto servicio,
contrae la obligación de cumplir lo
prometido ".

En el concurso con promesa de recompensa, --
existe también una declaración unilateral de vo -
luntad con promesa de recompensa, sólo se distin -
gue de las anteriores en que la promesa se dirige
a un grupo especial de personas.

Siguiendo de cerca las ideas expuestas por el
maestrò Gutiérrez y González, coincidimos en que -
la estipulación a favor de tercero es ". . . . -
una cláusula en virtud de la cuál en un contrato o
en un testamento, una parte o el testador hacen --
que la otra parte o un legatario se obligue a rea -
lizar determinadas prestaciones en favor de otro".
(10).

(10) Ob. cit. Pag. 25.

El Artículo 1868 refiriéndose sólo al aspecto del contrato señala:

"En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de un ter cero, de acuerdo con los siguientes artículos ".

Por último, los títulos civiles a la orden y al portador, son otro tipo de declaración unilateral de voluntad previstos por la legislación civil "Consisten en la promesa contenida en un documento de hacer una prestación en favor de alguien determinado que posea el documento ".(11).Sobre esta fi gura existe controversia entre los tratadistas res pecto de si existen títulos civiles o bien, si esta parte del Código Civil se encuentra derogada -- por la actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932. Para algunos autores, como el mae stro Rojina Villegas , consideran que al no ser - -

(11) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. cit. Pag. 188.

idénticos los títulos civiles y mercantiles, debe considerarse que los títulos mercantiles se rigen por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y los civiles por el Código Civil, a esta opinión se adhiere el maestro Manuel Bejarano Sánchez; por otra parte hay quienes consideran que los títulos de crédito son materia exclusiva del Derecho Mercantil y en este sentido debe considerarse derogada la parte conducente del Código Civil.

3.- La tercera fuente de las obligaciones la constituye el enriquecimiento ilegítimo que se encuentra previsto en el Artículo 1882 del Código Civil, el que textualmente establece:

"El que sin causa se enriquece - en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido ".

Manuel Bejarano Sánchez (12) explica las ca -

(12) Ob. cit. Pag. 200.

racterísticas del enriquecimiento sin causa, de la siguiente forma:

A).- El enriquecimiento de una persona. Un su jeto ha alcanzado beneficios patrimoniales, ya sea por adquirir nuevos bienes o servicios, por evitar se alguna pérdida o librarse de deudas, en todos - los casos ha experimentado una ventaja económica.- Los tratadistas sostienen también un beneficio intelectual; constituye un enriquecimiento en el - - cuál puede apoyarse la acción, como es el caso de los niños a quienes se consagra un maestro (que es también una ventaja económica en cuanto significa un ahorro de gastos para los padres de los meno -- res). El enriquecimiento convierte en deudor al - favorecido.

B).- Empobrecimiento de otra persona. Como -- contrapartida del enriquecimiento, otro sujeto sufre un empobrecimiento que puede consistir en una transferencia de bienes, de servicios, o en el sacrificio de algún beneficio. Esta pérdida lo con - vierte en acreedor.

Según criterio del Código Civil comentado, ha brá enriquecimiento no sólo cuando se ha recibido una prestación, sino también cuando el deudor se ha liberado de una obligación. Además, es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuencia directa del sacrificio o del hecho de la otra. La falta de causa se entiende como la ausencia de una obligación que tenga su fuente en la Ley, en un contrato o en una sentencia. (13).

Del enriquecimiento sin causa o ilegítimo nace una obligación a cargo del que se enriquece y a favor del que se empobrece. Este puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida de que el primero se ha enriquecido. El que se ha empobrecido tiene la acción in rem verso, se trata de una acción estabilizadora del equilibrio causado por el beneficio económico obtenido sin causa legal y no de una medida reparadora de todo el daño o pérdidas resentidos. La acción in rem verso -

(13) BENA SESMA, Ingrid. Código Civil Comentado. Tomo IV. - Primera reimpression. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. Pag. 50.

se distingue por eso de la acción derivada de los hechos ilícitos, la cuál impone por lo general una reparación total.

4.- La cuarta fuente de obligaciones es la de nominada gestión de negocios; Rossel (14) explica: "La Gestión de Negocios consiste en el hecho de -- que una persona (el gestor) administre voluntariamente el negocio de otra persona (el dueño) sin -- mandato de parte de éste último. Así, yo sé que -- uno de mis parientes o amigos se ha ausentado por un tiempo más o menos largo sin cuidar de sus intereses, yo cuido las reparaciones de conservación -- que necesiten sus edificios, cultivo los campos -- que no ha sembrado, pago las deudas urgentes que -- ha olvidado pagar, etc., todo ésto sin haber recibido una órden de su parte; son un gestor de negocios. Este cuasi-contrato dá nacimiento entre las partes a obligaciones semejantes a las que resul -- tan del mandato. . . ".

(14) Citado por BOPJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1962. Pags. 387 y 388.

El Artículo 1896 dispone:

"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

5.- La quinta fuente de las obligaciones reconocida por nuestro Derecho la constituyen los hechos ilícitos. Sabemos que el hecho ilícito es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, los hechos ilícitos que constituyen delitos son regulados por el Código Penal, mientras que los hechos ilícitos en general son sancionados por el Derecho Civil. Al respecto el Artículo 1919 del Código Civil, establece:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia

inexcusable de la víctima ".

Ahora bien, cuando alguien incurre en una conducta antijurídica y dañosa, surge la obligación de reparar los daños. Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez ". . . . el hecho ilícito, fuente de obligaciones, es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cuál impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil, o dicho de otra forma, el hecho ilícito es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que responsabiliza civilmente ". (15).

6.- Además de la responsabilidad civil surgida de la culpa, la llamada responsabilidad subjetiva, existe la denominada responsabilidad objetiva o riesgo creado, que se funda en la no calificación de la conducta, sino en el hecho de causar daño por la utilización de un objeto peligroso, constituyendo ésta, la sexta fuente de las obligaciones.

(15) Ob. cit. Pags. 271 y 227.

Así, el Artículo 1913 determina:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas -- por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El Artículo a que nos referimos establece la responsabilidad objetiva, es decir, responsabilidad en el sentido de que para que la misma opere, no se necesita la existencia de culpa alguna,

Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- 1.- Que se use un mecanismo peligroso;
- 2.- Que se cause daño;
- 3.- Que haya una relación que causa efecto entre el hecho y el daño; y
- 4.- Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

La responsabilidad civil objetiva no se refiere sólo a la persona física que maneja los mecanismos peligrosos, sino que comprende también a la -- persona moral que los pone al servicio del público y no requiere que en el manejo se obre ilícitamente, pues, aunque haya un obrar lícito no podrá eximirse de la responsabilidad.

Señala además el maestro José de Jesús López

Monroy en los comentarios que al respecto hace en el Código Civil (16), que la responsabilidad objetiva no está dentro de los límites del contrato y, por lo tanto, la convención relativa a los límites del mismo, no deroga las disposiciones que la rigen, es decir, que aunque se cause daño con el mecanismo peligroso, el único modo de excluir la responsabilidad será probando que existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima, prueba que estará a cargo del titular del mecanismo peligroso.

Una vez que la obligación se ha constituido mediante la integración de sus elementos y como resultado de actualizarse alguno de los supuestos normativos que la generan, podemos pasar a la fase de su cumplimiento.

Es bien conocido que uno de los elementos de la obligación es el objeto, que puede ser directo

(16) LOPEZ MONROY, Jesús. Código Civil Comentado. Tomo IV.- Primera reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. Págs. 69 y 70.

o indirecto. Al referirnos al objeto directo de la obligación, estamos sin duda aludiendo a la conducta que debe observar el sujeto pasivo de la misma, ya consista ésta en un dar, hacer, no hacer o permitir. El objeto directo de la obligación, por consiguiente, es la conducta del deudor bajo las formas de prestación o de abstención, el contenido objetivo de la obligación, consistirá entonces, en - la actividad del deudor concentrada en el pago.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar - que, en el momento en que el deudor satisface la - prestación debida, lo cuál equivale a cumplir con el objeto mismo de la obligación, se efectúa el -- ' pago '. En sentido jurídico la connotación ' pa- go ' tiene una amplia acepción, equivalente al cumplimiento de la obligación, mediante la entrega de la cosa o la cantidad debida o la prestación de -- servicio que se hubiese estipulado. Así, el Artícu- lo 2062, textualmente dispone:

"Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida, o la pres-tación del servicio que se hubie

re prometido ".

Es oportuno destacar que el Código Civil de 1884, consideraba el pago como una de las formas de extinción de las obligaciones; para el Código Civil de 1928 (siguiendo al Código Suizo de las Obligaciones), es el acto de cumplimiento y la extinción es sólo uno de sus efectos. El cumplimiento o pago, dice Hernández Gil (17), es la realización de la prestación debida que trae como consecuencia la extinción de las obligaciones, así mismo, señala el autor mencionado, debemos distinguir entre el cumplimiento normal o voluntario y el anormal o forzoso. En el sentido más propio de la expresión, por cumplimiento ha de entenderse el voluntario.

El pago simple y llano es el acto voluntario en el que concurren, generalmente, el consentimiento del deudor y el del acreedor. Cuando no concurren ambas voluntades entraremos al campo de la --

(17) HERNANDEZ GIL., Antonio. El Concepto del Derecho Civil, - Revista de Derecho Privado. Página 72. Madrid 1943

ejecución forzosa, en cualquiera de sus modalidades.

Una vez que hubieren realizado los fines para los cuales la obligación fué constituida, ésta se extingue como consecuencia lógica de dicho cumplimiento, dando paso, por consiguiente, a la última fase de ese proceso al que nos hemos referido. Puede suceder, sin embargo, que el cumplimiento o satisfacción de las prestaciones no ocurra, con lo cual se propicia, en opinión de diversos tratadistas, el nacimiento de una nueva obligación, cuya fuente ha dejado de ser contractual para trasladarse al campo de los ilícitos, por tanto, en este caso la obligación se extingue por llegar el término o la condición resolutoria, aún cuando no se haya configurado el pago o cumplimiento.

CAPITULO PRIMERO.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

1.- C O N C E P T O .

Podemos definir a las formas de extinción de la obligación como el ' hecho ' o conjunto de ' hechos ', reconocidos por nuestro Ordenamiento Jurídico necesarios para extinguirla.

La relación obligatoria como toda otra relación jurídica, está constituida por un 'hecho' (en su amplio significado) y se necesita, consecuentemente de otro 'hecho' para extinguirla. La extinción de las obligaciones, señala el Doctor Luis Muñoz (18) opera en virtud de diferentes actos, he --

(18) MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Obligaciones y Contratos. Tomo III. Ediciones Modelo. México D.F. 1971. Primera Edición, Distrito Federal. Pags. 81 y 82.

chos o negocios jurídicos a los cuales se les llama en la doctrina, modos de extinción.

2.- ANTECEDENTES.

Desde el Derecho Romano, la extinción de las obligaciones, significaba la disolución del vínculo obligacional. En el Derecho Antiguo, el simple cumplimiento no bastaba para extinguir la obligación, era necesario además que las partes realizaran un acto contrario a aquél que dió origen a la obligación, éste acto de liberación se llamó CONTRARIUS ACTUS.

A fines de la Epoca Republicana, se crearon la actio y la exceptio doli, que servían al deudor frente a una demanda del acreedor, que aprovechándose de la falta de un contrarius actus, trataba de obtener una vez más el cumplimiento de una obligación. A partir de entonces, el acto contrario dejó -

de ser necesario para la extinción de la obligación y los modos de extinción se clasificaron en dos grupos:

A).- Modos de extinción que operaron IPSO IURE pertenecientes al Ius Civile y que extinguían la obligación de pleno derecho.

B).- Modos de extinción que operaron EXCEPTIO-NIS OPE, dentro del Derecho Honorario, tenían que hacerse valer como excepción intercalada en la fórmula para paralizar la acción del acreedor.

Esta clasificación importante en la Epoca Clásica, perdió significado en el Derecho Justiniano, ya que entonces desapareció el dualismo entre el Derecho Civil y el Honorario, y todas las causas de extinción operaron con igual eficacia.

Modos de extinción que operaron IPSO IURE:

- Pago.

- Dación en pago.

- Remisión de deuda.
- Novación.
- Confusión.
- Violencia ejercida por el acreedor.
- Sentencia.
- Concurso de dos causas lucrativas.
- Pérdida del objeto debido.
- Muerte o Capitis Deminutio.

Modos que operaron EXCEPTIONIS OPE:

- Modalidades extintivas.
- Pacto de Non Petendo.
- Compensación.

3.- MEDIOS DE EXTINCION.

En el Derecho Moderno encontramos, que se distinguen diversas situaciones en las cuales puede darse la extinción de las obligaciones, así Messineo, citado por Luis Muñoz (19), dice que los modos de extinción se clasifican básicamente en las siguientes categorías:

A.- Generales.

B.- Especiales.

C.- Satisfactorios.

D.- No satisfactorios.

A.- Los modos generales, son los de aplicación a todas las obligaciones, como el pago y sus variedades, la compensación, la confusión, la remisión, la novación, la rescisión y la prescripción. Sobre

(19) Ob. cit. Pag. 91.

esta última forma, hacemos un estudio detallado en capítulos posteriores.

B.- Los modos especiales, son sólo aplicables a la extinción de determinadas obligaciones, como - la muerte, en las obligaciones personalísimas, la - incapacidad sobrevenida y la imposibilidad de ejecución o cumplimiento.

C.- Dentro de los modos generales se distinguen dos grandes categorías, los satisfactorios, es decir, hechos que con la extinción de la obligación producen la satisfacción, directa o indirecta, del interés del acreedor, de manera que la extinción es cabalmente, una consecuencia de dicha satisfacción.

Los modos no satisfactorios son aquellos en -- virtud de los cuales, por el contrario la relación se extingue sin que el crédito quede satisfecho.

Señala Messineo (20), que la distinción entre

(20) MESSINEO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo IV. Traducción de Santiago Sentis, Melendo. Ediciones Jurídicas Europea-Americana. Buenos Aires 1954. Pag. 355

los modos no satisfactorios ha sido repudiada por algunos autores, por considerar que no tiene carácter jurídico, afirmación, que sin embargo, resulta apresurada, puesto que la finalidad de la obligación es, desde luego, la satisfacción del derecho del acreedor, por lo que no es jurídicamente indiferente que puedan darse casos de extinción de la obligación, sin que acompañe la satisfacción del acreedor. Ciertamente, la falta de satisfacción no impide la extinción; pero darse cuenta de cómo este fenómeno que a primera vista, puede parecer paradójico, no sea tal, ha de ser resultado solamente de una ulterior constatación de su naturaleza jurídica; precisamente en el sentido de que la extinción de la obligación deja, en algunos casos, un residuo o sea un acreedor no satisfecho. El cual a veces, - señala Messineo (21), encuentra compensación (como por ejemplo, en el caso de la novación), en el nacimiento de otra relación obligatoria y tal nacimiento no tendría una justificación sin el antecedente de la falta de satisfacción de una precedente obligación.

(21) Ob. Cit. Pág. 356 y ss.

En opinión de Eugene Gaudemet, (22), deben excluirse de los modos de extinción, a la nulidad y -- rescisión, ya que éstas son consecuencia de un vicio original de la relación obligacional. La obligación no ha tenido una existencia provisional, puesto que al declararse la anulación o la rescisión no hacen sino reconocer un vicio que ya existía originalmente, de ahí su efecto retroactivo. Por otra -- parte, afirma este autor, la pérdida de la cosa es un caso particular de la imposibilidad de cumplir, -- que no extingue la obligación sino cuando no es imputable al deudor, por consiguiente, la imposibilidad fortuita de cumplir es la que debe considerarse como causa de extinción.

De ésta forma, concluye Gaudemet, los modos de extinción de las obligaciones, en su concepto, de -- ben clasificarse en tres grupos, a saber: el pago, como modo normal de extinción; los modos de extinción que no resultan del cumplimiento de la presta-

(22) GAUDEMET, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. 1974. Pag. 449.

ción, sino de un convenio entre las partes; finalmente las partes. (23).

En el segundo de los grupos mencionados habremos de incluir a la dación en pago y a la novación, ya sea por cambio de objeto o por cambio de acreedor. En el grupo tercero, quedarían comprendidos la compensación legal; la compensación judicial; la confusión; la prescripción liberatoria o extintiva y en casos excepcionales, la muerte de alguna de las partes.

En nuestro Derecho se reconocen expresamente los siguientes modos de extinción.

3.1. LA COMPENSACION: Ya desde el Derecho Romano fué reconocida la coexistencia de dos créditos recíprocos, la virtud para paralizar las recíprocas acciones, cuando uno de los acreedores alegase contra el otro aquélla coexistencia, oponiéndola como excepción a la demanda de la parte contraria. La institución, sin embargo, tuvo una muy limitada

(23) Ob. cit. Pag. 450.

aplicación en el Derecho Clásico. Téngase presente que parte de la libre facultad de los acreedores recíprocos para renunciar a sus respectivas acciones y para considerar extinguidos sus créditos, no hubo una verdadera obligación de compensar, no fué admitida sino en determinadas y especiales relaciones. (24).

El término compensación se deriva de las voces latinas cum y compensare, que significan pesar o sopesar dos cosas con el fin de igualarlas entre sí.

Aplicando este sentido figurado a las obligaciones, con la palabra compensación, damos a entender que pesamos o sopesamos dos obligaciones con el fin de extinguirlas en su totalidad o en parte, según sean iguales o diferentes.

La compensación es un modo de extinción de obligaciones que existen entre deudores y acreedo -

(24) Cfr. Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Madrid, Reus. 1944, vol.II. pag 228.

res recíprocos por su propio derecho hasta la concurrencia del valor total o parcial de las prestaciones respectivas.

El Artículo 2185 del Código Civil dispone:

"Art. 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas -- reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho ".

En Derecho Mexicano la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho produciendo el efecto de extinguir las dos deudas hasta por el importe de la menor. No procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Para que haya lugar a la compensación se re -

quiere que las deudas sean igualmente líquidas (que su cuantía esté determinada o pueda determinarse en el plazo de nueve días) y exigibles (si su pago no puede rehusarse conforme a Derecho). Así, por ejemplo, el deudor no puede oponer en compensación a su acreedor una obligación natural a cargo de éste y a favor suyo, porque no podría obligarlo a pagar esa obligación, por ello también, la deuda sujeta a una condición suspensiva no realizada, y a la deuda no vencida cuyo término suspensivo no haya expirado, no puede ni una ni otra servir para operar una compensación, puesto que no son exigibles. (25)

En Derecho Mexicano, cabe hablar de compensación legal (Art. 2185 del Código Civil) y de compensación convencional (Art. 2188 del mismo ordenamiento).

3.2. LA CONFUSION DE DERECHOS: La extinción de una obligación, halla fundamento en el axioma de

(25) RIPIERT, GEORGES y JEAN Boulanger. Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires. 1965. Pág. 605.

que nadie puede ser a la vez deudor y acreedor de -
si mismo. (26). Se produce la imposibilidad de ejer-
cer el derecho de crédito y a la vez cumplir la - -
obligación, cuando las cualidades de sujeto activo
y sujeto pasivo concurren en una misma persona, se
extingue. Ahora bien, si la confusión que se había
operado cesa, desaparecen los efectos que había pro-
ducido; la obligación primitiva renace con todos --
sus accesorios y con todos los efectos jurídicos --
que la Ley le otorga aún respecto de terceras perso-
nas. La obligación reaparece, pues existe nuevamen-
te la posibilidad de su cumplimiento, al respecto -
surge necesariamente la cuestión que se plantean di-
versos autores; realmente la confusión extingue la
obligación o bien, es simplemente un obstáculo al -
cumplimiento de la obligación, una imposibilidad de
ejecución de ella y, que cuando tiene sentido y - -
existe algún interés jurídico de por medio, el dere-
cho y el débito subsisten no obstante la confusión.

(26) GALINDO GARTIAS, Ignacio. Código Civil Comentado. Tomo
IV. Primera reimpression. Instituto de Investigaciones Jurf-
dicas. Ed. Porrúa. Pag. 752.

La confusión, tal vez tuvo su origen en el principio de la sucesión de los derechos, y todos los hechos o actos jurídicos, por los cuales se verifica una sucesión, ya sea universal o particular, intervivos o mortis causa, pueden dar lugar a la confusión. La sucesión hereditaria, sea intestada ó por testamento, es la fuente más importante de la confusión de derechos en los casos en que el acreedor herede al deudor y viceversa.

3.3. REMISION O CONDONACION DE LA DEUDA: Señala el maestro Borja Soriano (27), que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, remisión, es la acción de remitir, y remitir es perdonar, eximir o libertar de una obligación.

La remisión tiene la naturaleza de un acto jurídico bilateral, cuyo efecto directo o inmediato consiste en libertar al patrimonio del deudor de un elemento negativo correspondiente al valor pecuniario de la prestación.

(27) Ob. cit. Pag. 23.

Constituye la remisión, la tercera de las causas de la extinción de las obligaciones que reconoce el Código Civil. Puede decirse que es el acto en el que el acreedor declara o de alguna manera dá a entender que renuncia definitivamente a exigir el derecho de crédito que ostenta contra el deudor. Para Castán, es la liberación de la deuda, otorgada gratuitamente por el acreedor en favor del deudor.-
(28)

Al analizar la remisión, surge necesariamente la cuestión de definir si es o no un acto bilateral, así, hay quienes concluyen que cuando la condonación es expresa, deberá ajustarse a las formas de la donación, consecuentemente requerirá la aceptación.

Otra cuestión que a veces se discute, es la de si esta tiene carácter gratuito u oneroso, y al respecto diversos tratadistas sostienen que parece un

(28) CASTAN TOBIÑAS. Derecho Civil Español, Común y Foral. - Tomo III. Décima Edición. Pag. 328.

contrasentido hablar de condonación de la deuda que no sea gratuita, pues la renuncia del crédito a cambio de una remuneración, no sería remisión de deuda sino, dación en pago. Lo natural, es por tanto, que la renuncia del crédito sea un acto de liberalidad y que si se hace entrar en una situación más compleja en la que sea factor de equilibrio o nivelación frente a otras contraprestaciones, forme parte de un negocio diferente a la condonación, así, si con la remisión de una deuda se quiere pagar otra deuda del acreedor, no existe verdadera remisión, sino en realidad una compensación convencional; lo mismo ocurre si la remisión se hace a cambio de otra ventaja en cuyo caso se tratará de una transacción, -- por ejemplo.

Lo que caracteriza tradicionalmente a la remisión y le dá perfiles propios, es precisamente el ánimo de liberalidad, es decir, la ausencia de contraprestación. Este carácter gratuito se producirá incluso cuando el móvil del acreedor sea tan sólo perder su titularidad por las incomodidades que su cobro eventualmente pueda producirle.

El acto de remisión no requiere para su validez, que la voluntad conste en forma determinada, no exige formalidad especial alguna, basta que la voluntad del acreedor se manifieste clara y legítimamente para producir la extinción de la obligación.

De igual forma la remisión puede ser total o parcial, denominándose en este último caso 'quita'.

Con lo expuesto podemos comprender íntegramente el texto del Artículo 2209 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

3.4. NOVACION: La novación, es un concepto -- que procede del Derecho Romano, cuando el formalismo de la obligación exigía que la más leve variación de los términos de una relación obligatoria se

tradujera en la extinción de una obligación primitiva y en la creación, en su lugar, de otra relación nueva. El contenido de la obligación podía ser casi el mismo y, a pesar de ello, debía considerarse jurídicamente como una obligación nueva. (29).

En la actualidad, la situación se torna diferente, y la polémica surge en el sentido de si una relación obligatoria puede considerarse la misma a pesar de las importantes transformaciones experimentadas en su contenido o del cambio de los sujetos de la relación.

El Artículo 2213 del Código Civil, establece:

"Art. 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

(29) Cfr. GALINDO GARFAS, Ignacio. Ob. cit. Pag. 261.

Y de su análisis, podemos desprender que la novación, consiste en la substitución convencional de una obligación anterior por otra esencialmente distinta, de modo que la primera se extingue, subsistiendo sólo la segunda. Marresa (30), señala que, propiamente la novación más que extinguir las obligaciones, lo que hace es cambiar en otras. Sin embargo, éste autor, reconoce que esta figura tiene un efecto extintivo, puesto que la obligación anterior desaparece completamente con sus accesorios, para dar lugar a la nueva, que nace para ocupar el lugar de aquella.

Los requisitos de la novación son:

A).- Una obligación preexistente, que va a experimentar los efectos de la novación, obligación que no sólo ha de existir, sino que además ha de ser válida y eficaz. Si la obligación primitiva es condicional, las partes pueden convertirla en una -

(30) MARRESA Y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. Madrid. Ed. Reus 1967. Tomo VII. Vol I. Pag. 805.

obligación pura, pero si nada expresan sobre este punto, se entenderá, que la eficacia de la nueva obligación queda pendiente del cumplimiento o incumplimiento de la misma condición.

B).- Creación de una obligación nueva que habrá de ser igualmente válida que la anterior, ajustándose a las mismas formalidades tuvieron que observarse al crearse la anterior.

C).- Incidencia de la obligación posterior en la anterior, para la novación extintiva las partes deben declararlo terminantemente o la obligación antigua y la nueva, han de ser de todo punto incompatibles.

D).- Voluntad de novar. Esta voluntad ha de aparecer claramente expresada o ha de ser una manifestación tácita inducida a la incompatibilidad entre las dos convenciones. Hay quienes señalan que, además, se requiere de capacidad, lo que en opinión del Doctor Garfias, es un requisito de validez de todo acto jurídico y no privativo de la novación, así mismo se señala, que debería referirse la doc -

trina a la legitimación para disponer del crédito -
novable aún cuando este requisito ya sea la capaci-
dad o legitimación no se refiere al acto en su es-
tructura ni en su esencia, sino a los otorgantes.

Es importante tener en consideración que el Ar-
tículo que se comenta, se refiere, en forma limita-
tiva, a las obligaciones creadas por contrato, sin
embargo, sabemos que cualquier obligación puede ser
novada independientemente de la fuente que le dé --
origen.

Así, podemos concluir que la novación, es un -
convenio en sentido amplio, por el que las partes -
deciden extinguir una obligación preexistente, me-
diante la creación de una nueva que la sustituye y
difiere de ella en algún aspecto esencial. De con-
formidad con la regulación específica de la materia
en nuestro Código, la nueva obligación debe cambiar
ya sea en la causa, en el objeto o en la condición,
en tanto que los sujetos de la relación jurídica, -
siguen siendo los mismos, pues si se cambiara cual-
quiera de ellos, no habría novación, sino una ce --
sión de crédito o deuda.

CAPITULO SEGUNDO.

LA CADUCIDAD.

1.- ETIMOLOGIA Y ANTECEDENTES.

Etimológicamente la palabra 'CADUCIDAD' corresponde al vocablo 'cadus' de, 'cado' caer y significa, decrépito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse. Como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero. De ahí sus equivalentes: perentorio, perención y decaimiento.

Caducidad, como se analizará adelante, es una connotación cuyo uso impropio se ha arraigado en forma tal, que parecería preferible designar a la institución en forma técnica con la expresión 'decaencia', voz similar a 'decheance' y 'decaenza' empleada por los franceses e italianos respectivamente (31).

(31) NORIEGA JR., José A. Caducidad y Prescripción. Anuario de Derecho. Panamá. Pag. 115

Los antecedentes más remotos de la figura que nos ocupa, los encontramos, desde luego, en el Derecho Romano, en lo que conocemos como Legislación Caducaria, y a través de sus principales Leyes, la *Popaea* y la *Julia de Maritandis Ordinibus*, en las cuales el Emperador Augusto, trataba de remediar el problema demográfico suscitado en Roma. Problema que se generó principalmente porque los ciudadanos Romanos no querían casarse o ya casados no querían tener hijos. En estas circunstancias, las Leyes mencionadas prohibían a los célibes y orbi recibir herencias y legados de personas que no pertenecieran a su inmediata familia (32), a menos que se casaran los célibes o tuvieran descendencia los orbi, de esta forma, si los célibes u orbi no cumplían con ése requisito que las Leyes les imponían en determinado tiempo, su derecho a heredar o recibir legados 'caducaba'.

Aún cuando en materia sucesoria las Leyes Cadu-

(32) MARGADANT, Ob. Cit. Pág. 213

carias nos presentan en forma clara y objetiva la - naturaleza jurídica de la caducidad, no fué sino a principios del Siglo XIX, cuando se inicia su estudio como institución independiente, sobre todo por la labor realizada por Troplong que ya señalaba algunas diferencias entre la prescripción y los plazos prefijados. Posteriormente Grawein, Médica, Pluggiese, Tedeschi, Gropallo y otros autores, lograron aislar la noción de caducidad, fijando con mayor o menor claridad sus caracteres. (33).

En esta Institución la idea básica y elemental es que EL NO USO DEL DERECHO, TERMINA POR PROVOCAR SU EXTINCION (34), el rol de esta Institución, dice Médica (35), es idéntico al de la prescripción y no se distingue de ella sino por un fin político so--

(33) NORIEGA JR., José Luis. Ob. Cit. Pág. 113

(34) PARDO LOPEZ, José Luis. El Uso, Abuso y No Uso de los derechos Subjetivos. Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1964. Pág. 17.

(35) MODICA, citado por RODRIGUEZ, Eduardo en la Revista La Ley. Tomo 11. Pág. 31.

cial diferente. Existen situaciones jurídicas diversas, en las cuales varía el grado de interés que tiene el legislador. Sea porque se trata de relaciones de familia en las cuales el orden público está inmediatamente interesado, o sea porque se trata de intervención de las autoridades, o de derechos patrimoniales cuyo alcance desborda el interés particular. De allí que la caducidad sea de orden público aún cuando atienda a situaciones particulares, - sobre todo, si tomamos en cuenta que la regla del orden público no está necesariamente destinada a -- proteger directamente un interés general, sino que también, protege en ocasiones, un interés particular especialmente importante desde el punto de vista social.

Andrés Bello (36) consagró en el Código Civil Chileno, los llamados plazos fatales que perfectamente podemos identificar con la caducidad, a pesar de que no se les denominará como tal, tal vez por la escasa elaboración doctrinal de esa época.

(36) BELLO, Andrés. Citado por José. A. Noriega Jr. Ob. cit. Pág. 114.

La consagración definitiva y clara de la caducidad como institución independiente, se logra en - el Código Civil Italiano de 1942, el cuál le dedica del Artículo 2964 al 2969.

A pesar de los problemas que en torno a la caducidad se generan y que el presente trabajo pretende abordar, la caducidad ha logrado diferenciarse - principalmente de la prescripción extintiva, de la revocación, de la condición resolutoria y de la resolución por incumplimiento, entre otras figuras, y ha logrado ser admitida como institución indepen -- diente por la doctrina y la Jurisprudencia, alcan -- zando una consolidación legislativa en Códigos como el Italiano, al que hemos aludido en el párrafo anterior.

2.- C O N C E P T O .

Caducidad es la decadencia o pérdida de un derecho nacido o en gestación porque el titular, o futuro titular, del mismo ha dejado de observar den -

tro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica le impone como necesaria para preservarlo o obtenerlo.(37).

Ruggiero, se refiere a la caducidad como la extinción de un derecho por el transcurso inútil del tiempo (38); y Josserand la define como ".....el plazo que la Ley concede para realizar un acto determinado".(39).

Esta última definición es cuestionable, desde nuestro punto de vista, en virtud de que identifica el plazo en que se debe realizar la conducta, con la consecuencia, es decir, la sanción, derivada de no llevarla a cabo en dicho plazo.

El Autor Francés Henry Capitant (40), estima -

(37) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. Cit. Pág. 511

(38) RUGGIERO, Roberto. Ob. Cit. Pág. 228

(39) JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. Tomo II, Vol. I Teoría General de las Obligaciones. Ed. Bosch y Cia. Buenos Aires 1950. Pág.

(40) COLINET CAPITANT, Henry, Curso Elemental de Derecho Civil con notas de Demofilio de Buen. Tomo III. De las Obligaciones. Ed. Reus, S.A. Madrid 1924. Pág. 257.

que la caducidad es: la pérdida de un derecho como consecuencia de la falta de realización por parte -- del titular de ese derecho, de una actividad impues- ta por la ley, o, dentro del término fijado para -- él.

Así mismo, Castán menciona que la caducidad o decadencia de derechos, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho de tal modo que transcurrido éste término, no puede ya ser -- ejercitado (41).

Mattirolo (42) define la perención como: " . . . una verdadera prescripción de la instancia -- judicial, ocasionada por el abandono en que las -- partes han dejado el juicio, absteniéndose de reali- zar actos de procedimiento por todo el tiempo esta- blecido por la ley ".

(41) CASTAN TOBIÑAS. Publicaciones de la Academia Mexicana de Abogados 1969. Pag. 39.

(42) MATTIROLO. - Citado por Herrera Bautista, José. El Proceso Civil en México. Página 238. Editorial Porrúa. Novena Edición.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, se define a la caducidad, en los siguientes términos: Caducar, es -- acabarse, extinguirse o perderse alguna cosa, y así decimos que caduca la herencia cuando falta heredero, que caduca el derecho que tenemos a una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una ley cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el transcurso de los tiempos y mutilación de las circunstancias; que caduca una costumbre cuando deja de observarse poco a poco o se introduce otra que la destruye. (43).

Pugliese dice que la caducidad ". . . . tiene una característica fundamental, consistente en no producir la consolidación de un estado de hecho, contrario a un derecho cierto y perfecto; hace más firme un estado jurídico preexistente actual y cier

(43) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición Española. Pag. 394. Librería de Rosa Bueret y Cia. París.

to, así como también un Poder jurídico que corresponde a otro que se resuelve en la acción de impugnar el estado de cosas creadas por la actuación de aquel derecho.(44).

La caducidad, conocida normalmente como un modo especial de extinguirse las obligaciones, se da en situaciones en las cuales el legislador desea una estabilización excepcionalmente rápida de las relaciones jurídicas y fija plazos de corta duración - que no pueden suspenderse ni interrumpirse.(45).

3.- CARACTERISTICAS

Después de analizar las diferentes definiciones propuestas, podemos desprender que de la caducidad - se derivan las siguientes características:

(44) PUGLIESE. La Prescrizione Extintiva. La Prescrizione Nel Diritto Civile. Tomo II. Pág. 3-243, 318 y 625.

(45) NORIEGA JR., José A. Ob. Cit. Pág. 115

3.1. LA CADUCIDAD COMO SANCION. La caducidad implica una sanción para el titular de un derecho que - por haber dejado de realizar determinado acto de carácter positivo, (entiendo por éste último la conducta humana para evitar una sanción o un castigo), - pactado o fijado por la Ley (46) consistiendo dicha sanción en la pérdida del derecho en cuestión. Esta característica coincide perfectamente con la noción de caducidad plasmada en las Leyes caducarias que, - como se ha manifestado, sancionaba a los presuntos - herederos y legatarios con la pérdida de su derecho hereditario si no realizaban una conducta de carácter positivo (matrimonio o procreación según el caso) - en el tiempo que la Ley le fijaba.

3.2. LA CADUCIDAD SUSTANTIVA Y PROCESAL. La caducidad, según lo expuesto, es una causa extintiva de - derechos, pues como lo afirma el maestro Bejerano - Sánchez (47), al ocurrir termina fatalmente con las-

(46) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 857

(47) BEJARANO SANCHEZ, Manuel Ob. Cit. Pág. 511.

facultades jurídicas y, en su caso, con las obligaciones correlativas, y de la misma manera que suprime derechos reales como el usufructo, acaba con derechos y acciones familiares.

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior tanto los derechos sustantivos como adjetivos, pueden desaparecer por caducidad, de ahí que en la doctrina moderna se conozcan ambos casos, así tenemos por ejemplo, el caso típico de caducidad procesal, la preclusión, es decir la pérdida o extinción de una facultad procesal por haber transcurrido el límite temporal previsto por el legislador y que -- condicionaba el ejercicio válido de esa facultad, -- cesando esa parte del juicio.

En relación a esta característica Salle (48),- ha señalado que, si bien es cierto que el titular del derecho ha permanecido inactivo por el tiempo fijado para que se produzca la pérdida del derecho

(48) SALLE DE LA, Marnierre. La Decheance Comme Mode D'Extinction D'Un Droit Revue Trimestrielle de Droit Civil. 1933

por caducidad, no debe ser la negligencia ni la fal
ta cometida por el titular lo que sirva de fundamen
to a la institución, sino que para tal efecto debe
tenerse en cuenta el fin político social perseguido
por el legislador. Razón por la cuál, en esta figu
ra jurídica, se exige que se ejerciten los derechos
en cierto lapso, aún cuando al sujeto no se le pue
da imputar un comportamiento negligente, pensemos -
por ejemplo, el caso de los incapaces.

El titular del derecho o de la expectativa de
derecho, ha omitido realizar dentro del plazo prede
terminado una conducta. Esto es un elemento caracte
rístico de la caducidad que, como lo veremos más -
adelante, la apróxima a la prescripción y que a la -
vez ha dado origen a la confusión de ambas figuras
jurídicas y a la incertidumbre que hasta la fecha -
subsiste tanto en la doctrina como en la legisla --
ción, en cuanto a su diferenciación. Es oportuno no
mencionar que la conducta que debe ser realizada en
determinado plazo puede ser positiva o negativa ya
que el comportamiento exigido al titular para elimi
nar la amenaza de caducidad podría ser una absten -
ción u omisión sobre todo tratándose de caducidad -

convencional.

3.3. LA CADUCIDAD LEGAL O CONVENCIONAL. El plazo -- con que cuenta el titular del derecho o de la expectativa de derecho para efectuar la conducta prevista, puede provenir de una disposición legal o una cláusula contractual, o bien, de una disposición testamentaria, lo que significa que la caducidad -- puede provenir del incumplimiento, en el término fijado, de una conducta establecida en una norma jurídica general o particular. En este último caso las partes que intervienen en determinado acto convencional pueden pactar plazos de caducidad en los cuales, si no se realiza determinada conducta se pierde un derecho o bien no nace.

Ricci (49), señala que cuando las partes estipulan que el derecho derivado del contrato que celebran sea ejercitado en un término transcurrido el cual sin su ejercicio, el derecho se considera extinguido, no se trata de un caso de abreviación de

(49) RICCI, Francisco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Tomo III. De la Prescripción. Traducción de Eduardo Ovejero. La España Moderna, Madrid. Pág. 175

la prescripción, sino que se establece una auténtica caducidad, perfectamente válida puesto que el -- contrato es ley entre las partes y la voluntad de -- éstas es siempre válida, sino se encuentra en oposición con la ley, y es el caso de que no hay ningún precepto legal que prohíba a los contratantes establecer la caducidad de los derechos estipulados, por lo tanto es lícito estipular caducidad convencional.

Debemos tomar en consideración que para Bau -- dry-Lecantinerie y Tisser (50), no se trata en el -- caso planteado de caducidades convencionales sino -- de verdaderas prescripciones extintivas, pues la variación del plazo no cambia el objeto ni el carác -- ter de la prescripción y que en todo caso es menes -- ter atender al acto jurídico que las establece, ya que esto sólo podrá estipularla en la medida que la ley puede ser modificada por las partes.

El Código Civil Italiano en su Artículo 2966 dice:

(50) BAUDRY-LECANTINERIE y TISSER. " Tiorthe Theorie et -- Practique de Droit Civil " Tomo 28. De la Prescripción Parts. 1905. Traducción Especial. Pags. 36 y 40

" si se trata de un plazo establecido por el contrato - de una norma legal relativa a de rechos disponibles, la caducidad puede ser impedida por el recono cimiento del derecho proveniente de la persona en contra de la -- cual se debe hacer valer el dere cho sujeto a caducidad ".

El precepto citado se refiere a las llamadas - caducidades convencionales pactadas generalmente en obligaciones en que lógicamente la voluntad del deu dor puede influir en la suerte de la acción del -- acreedor, en forma parecida a la prescripción. Ob - servese que por " derechos disponibles " debemos entender derechos de orden privado y sujetos, por tanto, a libertad contractual.

3.- La caducidad que establece la ley se refie re en general a situaciones en que no hay relación obligatoria que pueda ser reconocida, esta caduci dad se presenta tanto en normas Sustantivas o Proce sales, cuando el legislador establece la pé rdida --

del derecho para quienes no realizan los actos requeridos dentro del plazo para ello concedido.

En la caducidad legal, nos enfrentamos al serio problema que se presenta por la falta de una terminología adecuada por parte de los textos legales, ya que caducidad y prescripción, términos que deberían ser fijos e insustituibles, resultan ser usados indistintamente con notable olvido de técnica lo que genera confusión y obscuridad en la naturaleza jurídica de la institución que analizamos.

El Código Civil vigente, no trata a la caducidad de una forma sistemática, ni siquiera dá un concepto de la misma, se presenta esta figura de un modo disperso, en diversos preceptos dicho ordenamiento legal, en muchas ocasiones, como lo señalamos anteriormente, el legislador no usa el término en su sentido técnico, pues denomina con él situaciones que nada tienen que ver con la caducidad y, por el contrario, encontramos claros casos de caducidad en que no son mencionados como tales.

La caducidad procesal (51), puede presentar -- dos aspectos, la que se presenta cuando la no realización de determinada conducta no deja nacer un derecho o la que se presenta cuando dicha abstención extingue el derecho procesal ya nacido.

La caducidad procesal, no extingue la acción, sólomente la instancia. Sólo en materia de caducidad procesal del amparo se podría pensar en extinción de la acción.

4.- El plazo de la caducidad es fijo e invariable, esto significa que el plazo en el cuál debe -- realizarse la conducta no puede ser diferido por -- condición o plazo, al menos en la caduciada legal.

Como consecuencia de lo fijo e invariable del término de la caducidad, éste no se suspende ni se interrumpe en virtud de que prescinde de toda consideración de negligencia en el titular o de imposibilidad

(51) GUTIERREZ Y CONZANJAZ, Ernesto. Ob. cit. Pag. 871.

lidad en que se halle de ejercitar su derecho.

3.4. EL PLAZO DE LA CADUCIDAD NO SE INTERRUMPE. El plazo de la caducidad no se interrumpe ya que de lo contrario se desnaturalizaría esta institución. Messineo (52) nos dice que en todo caso la caducidad puede impedirse mediante el cumplimiento del acto - previsto por la ley o por el contrato, así la realización de determinados actos en que se concrete el ejercicio del derecho, puede eliminar la caducidad.

3.5. LA CADUCIDAD OPERA DE PLENO DERECHO. La caducidad opera de pleno derecho ya que extingue por el sólo transcurso del plazo sin necesidad de alegación y de allí que el juez pueda declararla de oficio. Como ejemplo de ello tenemos las disposiciones contenidas en los Artículos 137 bis y 679 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

(52) MESSINEO,- Ob. Cit. Pág. 362

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".

"Art. 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente".

3.6. LA CADUCIDAD ES IRRENUNCIABLE. La caducidad no puede ser renunciada por tratarse de una institución de orden público y toda vez que la caducidad - vencida ha eliminado completamente el derecho, no - podría renunciarse a ella, puesto que el mencionado derecho ya no existe.

4.- LA CADUCIDAD PROCESAL.

Consideramos oportuno tratar en un apartado especial, a la caducidad procesal.

Los antecedentes de la caducidad en materia -- procesal merecen una especial atención, ya que mucho se ha discutido sobre el origen de esta institución. Hay quien descubre sus primeras huellas en el sistema formulario de los Romanos, o bien, en el Derecho Justiniano y otros más, la creen nacida en - el Derecho Francés. (53).

(53) Cfr. SIDM, Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano. Traducción por Wenceslao Koces. Pág. 89. Editorial Gráfica Panamericana, México 1951.

El efecto principal de la caducidad procesal es el impedir que la litis se prolongue sin necesidad de prevenir, dicho inconveniente fué sentido tanto por los legisladores antiguos como los modernos.

En roma, durante el período del ordo iudicorum performulas, los juicios se distinguían en judicia legítima y judicia quae imperio continentur.

Eran legítimos aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma ó en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por la fórmula.

Todos los demás juicios eran imperio continentia, así se denominaban para expresar la idea de -- que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado, al cesar el poder de éste, decaía también el procedimiento que en áquel momento estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no prejuzgaba el derecho. El actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y pa-

ra el mismo objeto.(54).

En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la judicicia legítima, por lo que respecto de éstos, la instancia correspondiente se conservaba con vida hasta que el juez no hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la Ley Julia Judicaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en -- que la instancia había sido propuesta; transcurrido este término sin que el juicio hubiera terminado -- por la sentencia del juez, la instancia por regla general se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que ocurría en los judicia imperio continentia, no podía ya luego ser reproducida, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba también la extinción del correspondiente derecho.

Por consiguiente, en el sistema del ordo judiciorum, se admitía una doble especie de caducidad, -

(54) SIRM, Rodolfo.- Ob. Cit, Pág. 91 y ss.

la una respecto de la judicia quae imperio continetur, que resultaba de un hecho extraño a las partes éste es, de la cesación del poder del magistrado -- que había autorizado el juicio, la otra concerniente a los judicia legitima, que nacía del hecho o mejor, del no hecho de las partes y del juez; la primera extinguía sólo la instancia; la segunda, por el contrario, extinguía a un tiempo la instancia ó sea el procedimiento y el derecho que con la instancia preferida se había hecho valer eficazmente.

Se ha argumentado que uno de los motivos de su existencia es la seguridad social, ya que si se permitiera que los juicios se eternizasen, se llegaría al grado que por mala fé o negligencia del litigante, se sujetaría al contrario a un juicio interminable o excesivamente prolongado, trayendo en consecuencia, inestabilidad, tanto a las partes como al juzgador. No sería razonable que un juicio en el -- que no se ha promovido durante mucho tiempo, quizá durante años, resucite el día menos pensado, causando nuevas incertidumbres, nuevos gastos, generando inestabilidad jurídica.

Eduardo Pallares (55) afirma que el fundamento lógico de esta figura, es la presunción de que las partes no desean continuar con el juicio, han pérdido todo interés en él, aún cuando no hayan manifestado expresamente su voluntad de dar por terminado dicho juicio.

En nuestro Derecho positivo, encontramos el fundamento Constitucional de la caducidad procesal en el Artículo 17, en el que se ha impuesto la obligación de terminar la tramitación de los juicios -- dentro de un plazo determinado al señalar textualmente que:

"Art. 17.-. . . . los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. . .".

(55) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. El Porrúa. México 1978. Pag. 81.

Igualmente encontramos la determinación de que los juicios no sean eternos, en la fracción VIII -- del Artículo 20 Constitucional, al decir:

"Art. 20.-"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado - las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre - que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de - cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de - dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la -

responsabilidad del juez en su -
aceptación.

VIII.- Será juzgado antes de cua-
tro meses si se tratare de deli-
tos cuya pena máxima no exceda -
de dos años de prisión; y antes
de un año si la pena máxima exce-
diere de ese tiempo ".

En los preceptos citados, se aprecia claramen-
te la intención del legislador de evitar que los --
juicios fueran demasiado prolongados para evitar un
perjuicio de la seguridad social y jurídica.

5.1. LA CADUCIDAD EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDI - MIENTOS CIVILES.

La caducidad en el Código Federal de Procedi -
mientos Civiles, se establece en el Artículo 373, -
el cual se limita únicamente a enumerar los casos -

en que procede sin dar una definición de la misma, hablando sólo de caducidad del proceso sin determinar en forma clara y precisa si ello incluye la instancia o si también la acción, así el Artículo 373 dispone:

"Art. 373.- El procedimiento ca-
duca en los siguientes casos.

I.- Por convenio o transacción -
de las partes y por cualquiera -
otra causa que haga desaparecer
substantialmente la materia del
litigio.

II.- Por desistimiento de la pro
secución del juicio, aceptado --
por la parte demandada.

No es necesaria la aceptación --
cuando el desistimiento se veri-
fica antes de que corra traslado
la demandada.

III.- Por cumplimiento volunta -
rio de la reclamación antes de -

la sentencia.

IV.- Fuera de los casos previstos en los artículos procedentes, - - cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente ".

El término debe contarse a partir de la fecha en que haya realizado el último acto procesal o en que haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto en esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducando el principal, caducan los incidentes, la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando haya suspendido el procedimiento en éste.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles se fundamenta la existencia de la caducidad en las siguientes razones:

Se presume la pérdida del interés de las partes para continuar con el litigio por un término -- que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés.

La finalidad esencial de la caducidad, es evitar la acumulación indefinida de juicios en los tribunales y éstos puedan dedicar su atención a nuevos juicios, lo que finalmente es una cuestión de interés público.

5.2. CADUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código reglamenta la caducidad en su Artículo 137 bis. En la exposición de motivos de dicho Artículo, el legislador nos dice que para poder determinar la necesidad o conveniencia de que figure

en nuestra Ley Procesal, y para tal efecto determina como fundamento los mismos argumentos que se virtieron en el punto anterior. Para su mejor comprensión, transcribimos el Artículo que se cita.

"Art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno de recho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplaza - miento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcu - rridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su - declaración se sujetarán a las - siguientes normas:.

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenuncia - ble, y no puede ser materia de - convenios entre las partes. El - juez la declarará de oficio o a

petición de cualquiera de las -- partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el -- proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de - lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares, Se exceptúan de la - ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio

ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles - contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

ESTAS TESIS
NO DEBE
SALIR DE LA
BIBLIOTECA

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- (Derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones; pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promoció - ciones de las partes o por actos

de las mismas realizados ante au
toridad judicial diversa, siem -
pre que tenga relación inmediata
y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedi --
miento produce la interrupción -
del término de la caducidad. La
suspensión del proceso tiene lu -
gar; a) Cuando por fuerza mayor
el juez o las partes no puedan -
actuar; b) En los casos en que -
es necesario esperar la resolu -
ción de una cuestión previa o co
nexa por el mismo juez o por - -
otras autoridades; c) Cuando se
pruebe ante el juez en incidente
que se consumó la caducidad por
maquinaciones dolosas de una de
las partes en perjuicio de la --
otra, y d) En los demás casos --
previstos por la ley;

XI.- Contra la declaración de ca
ducidad se dá sólo el recurso de

revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda ".

5.3. LA CADUCIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La caducidad en materia laboral se encuentra reglamentada en los Artículos 726 y 727 de la Ley - encemento, y a la letra dispone lo siguiente, dichos numerales:

Artículo 726.- En el caso del artículo anterior, la junta señalará, dentro de las setenta y dos -

horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán - - aportar todos los elementos, con tancias y copias que obren en su poder. La junta podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para re poner los autos, teniendo en - - cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 724 de esta ley.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, comentan que la caducidad en materia laboral no de be existir, porque es un derecho social y que las autoridades de Trabajo están obligadas a cumplir - con las disposiciones procesales, aplicando las -- normas de procedimiento y siguiendo de oficio el - proceso. (56).

(56) TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva - Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa. Sexta Edición. México - 1970. Pags. 330 y 331.

Artículo 727.- La junta, de oficio, cuando lo estime conveniente hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

La caducidad en el Derecho Laboral puede aplicarse de oficio e igualmente, como se expresa en el Artículo transcrito, a petición de parte cuyo caso es necesario un procedimiento citando a las partes para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

CAPITULO TERCERO.

PRESCRIPCION.

1.- ANTECEDENTES.

Prescripción viene de praescriptio, y ésta de pre-scribere, escribir antes.

La praescriptio aparece en el proceso formulario del Derecho Romano con un significado distinto del que posee hoy día, Colocada a la cabeza de la fórmula del Praetor designaba la institución concedida en interés del actor para precisar los límites de la controversia, excluyendo las pretensiones en que querían reservarse. (57).

En la época de Justiniano el sentido de la - -

(57) ARANCIO RUIZ, Vincenzo. Instituciones de Derecho Romano. Buenos Aires 1952. Pag. 75 y sub.

praescriptio varió substancialmente. Al igual que - la exceptio romana, existía en el proceso griego -- una institución que consistía en la facultad de oponer a una acción real o personal, la inactividad -- del titular del derecho durante un largo período de tiempo.

El nombre griego se tradujo luego en praescriptio dando origen a la praescriptio longi temporis.-(58).

Esta comenzó a utilizarse, primero por vía de excepción, después en forma generalizada.

La nueva denominación fué ampliándose con el - correr de los tiempos para llegar a comprender no - sólo la praescriptio sino también la usucapión. De esta época hasta nuestros días este ha sido el significado de la praescriptio.

La praescriptio longi temporis consiste en una

(58) BONFANTE, Pietro. Instituciones de Derecho Romano. Ed. Instituto Neus. Madrid 1951. Pag. 286.

excepción concedida al poseedor contra quien intenta reivindicar la cosa, o un medio de defensa concedido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante tiempo.-(59).

2.- CONCEPTO.

Tradicionalmente, como lo dejamos indicado, se han reconocido dos clases de prescripción; la prescripción adquisitiva o usucapión y, la prescripción extintiva o liberatoria.

La prescripción adquisitiva o usucapión, es un modo de adquirir derechos reales mediante la posesión de los bienes sobre los cuales esos derechos recaen, por el transcurso del tiempo y con las condiciones que la ley establece.

(59) EUGENE, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Epoca. México 1977. Pag. 272.

La usucapión, se funda esencialmente en la posesión: tenencia y ánimo de señor y dueño sobre la cosa poseída, La posesión es trabajo, esfuerzo. Les dá sentido y consolida definitivamente otorgando el derecho real correspondiente (60). Sin posesión no hay prescripción adquisitiva. Y poseída la cosa en las condiciones y por el tiempo de la ley, el poseedor se hace al derecho real en forma indiscutible, óptima; todos los vicios han desaparecido. Por estas razones es éste el mejor de los modos de adquirir.

La prescripción extintiva es en cambio, un modo de extinguir las obligaciones, por virtud de la inercia del titular del derecho, en el tiempo y bajo las condiciones legales.

La prescripción extintiva implica inactividad prolongada del acreedor, abandono del derecho. El acreedor no reclama y la ley presume que el deudor ha cumplido. Transcurrido el término legal sin que

(60) SAMUDIO MILANES, Rafaél. De la Prescripción Extintiva - en la Investigación de la Paternidad Natural. Ed. S.I.P.A. - Bogotá 1961. Pags. 17 y 18.

el acreedor haya inquietado al deudor, éste queda libre de la obligación.

Ambas prescripciones cumplen un papel importantísimo en las relaciones humanas y se complementan admirablemente. Sin la una o sin la otra, no sería posible la vida social. ¿Cómo podría consolidarse la posesión, sin vicios, sin peligros, sin reclamos, si no existiera la usucapión? y ¿cómo podría subsistir la comunidad si las obligaciones fueran perpetuas, si en cualquier momento pudieran reclamarse derechos envejecidos de los que no se tiene noticias? (61).

La primera indica sanidad, solidez, firmeza. La segunda representa estabilidad, tranquilidad. (62).

A pesar de la misión social que cumplen la usucapion y la prescripción extintiva, estas formas de

(61) SAMUDIO MILANES, Rafael. Ob. Cit. Pág. 19

(62) IBIDEM. Pág. 38

prescripción sólo tienen en común el tiempo y más son las diferencias. Señalemos las principales.

1ª La usucapión es un modo de adquirir. La -- prescripción extintiva es un modo de extinguir.

2ª La usucapión se funda en la posesión. La - prescripción extintiva no requiere posesión en razón de su naturaleza.

3ª La usucapión, fundándose en la posesión, - implica actividad del prescribiente. La pres - cripción liberatoria se genera por la inactivi - dad del acreedor.

4ª Por la usucapión se adquieren derechos rea - les. Por la prescripción extintiva se liberan derechos personales.

5ª La usucapión, como un modo de adquirir, -- realiza siempre un título. La prescripción ex - tintiva no requiere título.

6ª La usucapión constituye tanto acción como

excepción. La prescripción extintiva general -
mente sólo dá lugar a una excepción.

7º La usucapión se rige por las leyes del lu-
gar en donde está situado el bien usucapido. La
prescripción extintiva se gobierna por la ley
del lugar del domicilio del deudor.

3.- CAMPO DE APLICACION DE LAS PRESCRIPCIONES.

A).- La prescripción adquisitiva o usucapión,
opera en el campo de los derechos reales en gene --
ral.

La prescripción adquisitiva es un modo de ad -
quirir derechos reales exclusivamente. Los derechos
personales, créditos u obligaciones, se originan en
las fuentes de las obligaciones.

Por la usucapión se adquiere el derecho de pro -
piedad, especialmente, por ser el mayor y más impor -
tante de los derechos reales. Es natural que quien

posee con ánimo de señor y dueño de una cosa, pretenda lo más y no lo menos. Sin embargo, también -- pueden adquirirse por prescripción los demás derechos reales, a excepción de las servidumbres, y la hipoteca. Las primeras no son prescriptibles porque la posesión es la contradicción permanente del derecho ajeno, y la segunda tampoco porque el acreedor no posee, al menos materialmente, la cosa gravada, que permanece en poder del deudor; y sin posesión -- material, no hay prescripción.(63).

B).- La prescripción extintiva tiene todavía -- mejores fundamentos. La sociedad está interesada en que las situaciones jurídicas se consoliden. Es evidente que se asegura la paz y se provee a la estabilidad de las relaciones humanas, suprimiendo las -- acciones envejecidas con el transcurso del tiempo.

Con ello no sólo se sanciona al acreedor negligentemente, sino que se protege al deudor que ha -- cumplido. El tiempo lo borra todo y, con mayor ra --

(63) Cfr. GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Ed. Porrúa. Segunda Edición, México 1965. Pag. 89.

zón, las constancias de pago de las obligaciones -- que de otra manera el deudor debería conservar eternamente, aparte de que en la mayoría de los casos, - tales constancias no existen. No podría imaginarse por un momento siquiera una sociedad en la cuál las acciones fueran perpetuas. Serían el caos y la anarquía absolutos; una perturbación universal y permanente. ¿Cómo podría defenderse un individuo a - - quien se reclaman obligaciones contraídas por sus - antecesores cien años atrás ?. No habría patrimonio familia ni persona a cubierto de reclamos y pretensiones.

Se ha debatido con entusiasmo el tema relativo a la unidad de la prescripción.(64). Para algunos - la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, integran una misma institución, una misma cosa con un doble carácter, de tal manera que la una es la cara opuesta de la otra. La prescripción es - adquisitiva o es extintiva según el punto de vista

(64) Cfr. SAMUDTO MILANES, Rafael. Ob. cit. Pag. 22.

desde el que se la considere. Otros, en cambio, sostienen que son dos instituciones perfectamente distintas, con elementos, finalidades y naturalezas diferentes. Alguién expresó que las prescripciones sólo comulgan en el nombre.

Los partidarios de la teoría monista, afirman que las prescripciones obedecen a la misma necesidad social, producen iguales efectos y están sometidas a las mismas reglas. Siempre que se adquiere un derecho por la usucapión, se extingue otro igual en el titular anterior y cuando se extingue una obligación por la prescripción extintiva, el deudor incrementa su patrimonio con el equivalente que ya no tiene que erogar para cumplirla. En ambas interviene el factor tiempo y la inactividad del derecho prescrito.

Creemos que la teoría unitaria no se ajusta a la realidad y que, aunque ambas prescripciones tienen reglas y aspectos comunes, son instituciones separadas nítidamente. En efecto, aunque ambas dimanan de necesidades sociales, éstas, para la una y para la otra, son diferentes. La usucapión se impo-

ne como efecto de la posesión para dar fijeza y cer
tidumbre a la propiedad, liberándola de vicios y de
fectos. La prescripción extintiva se funda en una -
presunción de pago que suple las pruebas que el - -
tiempo arrebató a los deudores cumplidos. o, a lo -
menos, es una sanción al acreedor negligente para -
estabilidad de las relaciones sociales.(65). La usu
capión tiene aparentemente una consecuencia extinti
va para el titular anterior, pero ésta que no es su
nota caracterísitca, en realidad no es tal. Cuando
se prescribe un fundo, el derecho y sus acciones pa
san al prescribiente sin que se extingan, y no se -
extinguen porque subsisten en manos del nuevo due -
ño, el anterior las perdió y, por tanto, no puede -
ejercerlas. Es evidente que en ambas interviene el
factor tiempo y la inactividad de los titulares del
derecho prescrito; pero también es cierto que estos
elementos no bastan para caracterizarlas, sino por
el contrario, la usucapión exige un hecho positivo,
el cuál es la posesión, que no interviene en la - -
prescripción extintiva. En fin, la usucapión es mo-

(65) Cfr. SAMUDIO MILANES, Rafael. Ob. cit. Pags. 24 y 25.

do de extinguir. Por la primera se adquieren derechos y por la segunda se extinguen, más no se adquiere nada. La liberación no es un derecho.

4.- ESPECIES

4.1.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA

4.1.1. CONCEPTO

La prescripción positiva conocida como USUCAPION, ha sido definida como la forma de adquirir derechos reales por la posesión de la cosa en forma pública, pacífica y continua, con la apariencia de título que se dice tener a nombre propio y por el tiempo que fija la Ley. (66).

(66) GUTIERREZ GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 789

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 1136, define a la usucapión de la siguiente manera:

"Art. 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones -- por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

La usucapión en el Derecho Romano, aparece como una institución jurídica autónoma, propia, aplicable a los fundos itálicos poseídos por los ciudadanos romanos o por quienes poseyeran el *Ius Comercium*, también era aplicable a los bienes muebles poseídos por éstos.

Su fundamento o justificación se basa en consideraciones de orden público, en el sentido de que la propiedad no permanezca incierta durante mucho tiempo, además de que pretende que se le dé a los bienes la mayor utilidad posible. Se trata finalmente de que, a través de ésta institución de orden pú

blico, el bien que posee una persona en calidad de propietario (sin serlo realmente), en forma pacífica, pública y continua, no permanezca en la inseguridad jurídica (67).

Por virtud de la usucapión, la posesión llega a convertirse en propiedad, de tal manera que este derecho poco firme e inseguro, se convierte en algo seguro, firme, probado y por lo tanto inatacable, suprimiéndose, a través de ésta institución, la llamada prueba diabólica, consistente en probar la legitimidad de la propiedad del actual poseedor y de sus antecesores.

Rafael Rojina Villegas, al referirse a la usucapión, expresa que esta figura se incorporó a - - nuestra legislación Civil (68) por las siguientes razones:

(67) Cfr. SALVAT, Raimundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo II. Derechos Reales. Tipografía Editora. Buenos Aires. Quinta Edición 1986. Pags. 216 y ss.
(68) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo - III. Vol. II. Cárdenas Editor. México. Pag. 306

1ª. Para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas.

2ª. Para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma.

3ª. Para estimular a los hombres a la mejora de sus bienes, bajo la garantía de que nadie - los puede reclamar.

4ª. Para castigar al propietario negligente - que no reclama contra la posesión que otro tiene de sus cosas.

Se suele clasificar a las teorías que explican a la usucapión en subjetivas y objetivas (69), las primeras ponen el fundamento de la prescripción en la presunción de abandono o renuncia, así el titular de un derecho al no ejercitarlo dá lugar a pre

(69) CASTAÑ TOBEDIAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo III. Pags. 503 y 504. Ed. Reus. Doceava Edición. Madrid, España 1978.

sumir que tiene el ánimo de abandonarlo y renunciar a él, sin embargo, esta argumentación parece endeble, en virtud de que admite prueba en contrario y también porque hay numerosos casos de usucapión en que el propietario de las cosas nunca tuvo la intención de abandonarlo y no obstante la pierde, por no ejercitar su derecho en tiempo. Aún más, en el caso de una cosa mueble que ha sido robada, como se podría admitir la teoría subjetiva.

Las teorías subjetivas, ven el fundamento de la prescripción en razones de necesidad y de utilidad social, en el trabajo que dá vida a la función social de los derechos reales, y en particular, el de propiedad.

4.1.2. CARACTERISTICAS.

Ahora bien, para que proceda la usucapión y de conformidad a lo establecido por el Artículo 115 -- del Código Civil vigente, es necesario que concu -- rran los siguientes requisitos:

A).- En concepto de dueño.

B).- Pacífica.

C).- Continua.

D).- Pública.

A).- En relación al primero de los requisitos mencionados; es decir, en concepto de dueño, y en este sentido es necesario, probar el origen de la posesión. No exige ya el Código Civil vigente, como se hacía en legislaciones anteriores, que la posesión se funde en un título justo; es suficiente con que el poseedor se conduzca con el ánimo de propietario. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que:

" . . . poseer en concepto de propietario para poder adquirir por prescripción comprende no sólo los casos de buena fé, sino también el caso de posesión de

mala fé, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario -- probar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser aplicados por los sentidos que de manera indiscutible y objetiva, demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido -- económico, aún cuando carezca -- de título frente a todo el mundo y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada ".

Jurisprudencia 274, Sexta Época
Página 824, Tercera Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975.

Lo anterior independientemente de que la causa por la cual se adquiriera sea o no a través de un título de dueño en cuyo caso la posesión es origina -

ria o derivada, respectivamente, la posesión dá por si misma, a quien la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. La usucapión, es justamente, el paso de esa presunción al reconocimiento firme del propietario.

B).- En cuanto a la posesión pacífica, es la que se adquiere de acuerdo con el Artículo 823, sin violencia. Recordemos que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Artículo 1819).

Si bien la posesión es un hecho, la norma jurídica no puede considerar apta para prescribir a una posesión que se ha iniciado por medio de la fuerza y que exige como requisito de la prescripción ordinaria, que se haya entrado en la posesión, en forma pacífica, (no mediante la fuerza) si el detentador de la cosa ha entrado en la posesión de la cosa por medio de la violencia, de ser así, se amplía el pla

zo para prescribir, ya se trate de muebles o inmuebles y se empezará a contar el término de la prescripción desde que cese la violencia.

C).- Por lo que hace a la posesión continua, es aquella que no ha sido interrumpida por alguno de los medios a los que la ley les dá esa calidad, según lo establece el Artículo 824 del Código Civil.

La presunción de la continuidad de la posesión se basa en las siguientes premisas:

a).- Cuando quien ha poseído en tiempo anterior ha poseído en el intermedio.

b).- Se reputa como nunca despojado de la posesión el que judicialmente ha sido mantenido o restituído en ella.

En la interrupción la posesión puede subsistir materialmente, pero su ejercicio se ve cuestionado por otro, mediante el ejercicio de acciones que - - tienden a recuperar la cosa por él poseída, impide a la posesión ser útil para alcanzar la usucapión.

D).- La posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 825 del Código Civil. El supuesto contrario a la posesión pública es la clandestina.

Para que la posesión sea pública no es necesario que sea conocida por el propietario o poseedor desposeído, ya que éste siempre pudo conocerla si lo hubiera requerido. La Ley además, no distingue si éste es un requisito que debe cubrir tanto la posesión de bienes muebles como de inmuebles (70).

En relación a los bienes que pueden ser adquiridos por usucapión, el Artículo 1137 señala:

"Sólo pueden prescribirse los --
bienes y obligaciones que están
en el comercio, salvo las excep-
ciones establecidas por la ley".

(70) AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Ed. Porrúa. Cuarta Edición. México 1980. Pág. 232.

Las excepciones a que se refiere este Artículo podemos reducirlas a los siguientes casos:

- a).- Los bienes de uso común (Art. 768).
- b).- Los bienes destinados al servicio público (Art. 770).
- c).- Los bienes del dominio público (Art. 2ª de la Ley General de Bienes Nacionales).
- d).- Los bienes del dominio privado de la Federación cuando sean destinados a un uso común; a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos.
- e).- Los bienes que se encuentren en copropiedad respecto de los copropietarios (Art. 1144).

Por lo que hace a la capacidad para adquirir bienes por usucapión, tenemos que son capaces de adquirir por este medio, todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, según lo esta -

blece el Artículo 1138, que además, señala que los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Sin embargo, debemos tener en consideración a las personas que tienen una capacidad restringida, como es el caso de los extranjeros y las personas morales, ya sean Nacionales o extranjeras que no pueden adquirir fincas rústicas.

Así, por regla general, todas las personas tienen capacidad para adquirir bienes por usucapión, ya que ésta va implícita en la capacidad de goce como atributo de la personalidad. Cualquier excepción debe estar expresamente establecida por la ley; como lo señalamos anteriormente en el caso de los extranjeros y las personas morales y como también lo dispone el Artículo 1167, cuando menciona que la prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundo tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito Federal - que se encuentren en el servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo - en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del -- Distrito Federal.

Plazos para contar la usucapión se encuentran regulados del Artículo 1176 al 1180 del Código Civil:

"Art. 1176.- El tiempo para la - prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo de termine la ley expresamente ".

"Art. 1177.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan ".

Lo anterior, es independientemente de que tengan 28, 29, 30 ó 31 días. No se podrá hacer por tanto, compensación alguna por los días.

"Art. 1178.- Cuando la prescrip-
ción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinti
cuatro a las veinticuatro ".

"Art. 1179.- El día en que comien
za la prescripción se cuenta siem
pre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción ter-
mina, debe ser completo ".

"Art. 1180.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por com
pleta la prescripción, sino cum-
plido el primero que siga, si fue

re útil ".

Es oportuno hacer una breve referencia a los actos jurídicos de interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción, a efecto de tener un panorama -- completo de esta institución.

Así tenemos que la interrupción consiste en la realización de un hecho que trae como consecuencia - la pérdida de la posesión sobre la cosa o la reclamación de la misma por el propietario.(71).

Planiol y Ripert (72), la definen como la sobreveniencia de un hecho que destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la usucapición (permanencia de la posesión o inacción del propietario) hace inútil todo el tiempo transcurrido.

El Artículo 1168 señala los casos en los cuales

(71) ACQUILAN CARVAJAL, Leopoldo. Ob. cit. Pag. 261.

(72) PLANIOL Y RIPERT. Ob. cit. Pag. 613.

puede interrumpirse la prescripción y los limita a los siguientes:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión, de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

III.- Por que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe;

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el -- plazo del cumplimiento de la -- obligación, desde que éste hubiere vencido ".

La interrupción, en términos generales, produce el efecto de hacer ineficaz el plazo transcurrido.

Una vez que se han dado los supuestos que enuncia el Artículo 1168, se empezará a contar en su caso y de conformidad con el último párrafo del numeral transcrito un nuevo término al que no podrá adicionarse el transcurrido antes de que se produzca la causa de interrupción.

Situación diversa ocurre con la suspensión de la prescripción ya que ésta, no invalida el tiempo

transcurrido, y en este sentido, todo el tiempo que dure la suspensión no cuenta en el cómputo de la -- prescripción, no obstante una vez que se reanude el tiempo anterior, se une válidamente al posterior. - (73).

Por lo que hace a la renuncia de la prescripción el Artículo 1141 dispone:

"Art. 1141.- Las personas con capacidad para enagenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

Siendo la prescripción una institución de orden público, sería atentatorio a su propia naturaleza, el que se pudiera estipular, vía contrato o declaración unilateral de voluntad, que se renuncia a la misma.

4.2 LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA.

4.2.1. CONCEPTO.

La idea más clara que de la prescripción negativa o extintiva podemos tener es la que nos proporciona en correlación los Artículos 1135 y 1136 del Código Civil, los que en su parte conducente señalan:

"Art. 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

"Art. 1136.- . . . la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

4.2.2 CARACTERISTICAS.

Así tenemos, que para que la prescripción extintiva proceda se requiere:

1.- En primer término, el transcurso del tiempo fijado por la ley, que fuera de los casos de excepción es de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse.

2.- En segundo lugar la existencia de una obligación válida o por lo menos que no adolezca de nulidad absoluta.

Entendida en este caso la obligación en su significado técnico como el vínculo jurídico entre deudor y acreedor, en virtud del cual el primero debe cumplir una prestación de carácter positivo o negativo en favor del segundo, quien a su vez tiene la facultad de recibir y, en su momento, exigir dicha prestación.

De lo expuesto se infiere que la prescripción extintiva sólo opera en el campo de los derechos -

personales en el cuál siempre hay una relación deudor-acreedor independientemente de que el acreedor sea una persona física o moral, de derecho público ó privado.

A este fundamental requisito debe agregarse el que la deuda sea exigible, entendiéndose por exigibilidad aquella facultad jurídica que posee el acreedor para requerir del deudor el cumplimiento de la prestación a su cargo en forma coactiva. Es oportuno recordar lo que al respecto señala el Artículo 2190.

"Art. 2190.- Se llama exigible - aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho ".

Debemos tener en consideración que el pago de una deuda no puede rehusarse conforme a derecho sino se ha vencido el plazo o cumplido la condición pactada entre otros.

En estos casos no es posible que comience a correr el plazo que la ley determina para que proceda la prescripción.

En conclusión, para que la prescripción negativa pueda dárse, se requiere:

- 1.- La existencia de una obligación (civil).
- 2.- Que dicha obligación no esté afectada de nulidad absoluta.
- 3.- Que además de ser válida sea exigible.
- 4.- Que transcurra, salvo que la ley determine expresamente alguna excepción, el término de diez años.

Una vez reunidos todos estos requisitos, el deudor puede liberarse del cumplimiento de la prestación a su cargo.

4.2.3 LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

Es importante hacer hincapié en que de la pres

cripción negativa, así entendida, no puede inferirse que ésta extingue la obligación por lo siguiente:

Hemos señalado que la obligación está compuesta de diversos elementos; sujeto activo (acreedor), sujeto pasivo (deudor), objeto (prestación) y vínculo obligacional. La prescripción conforme a lo expuesto sólo incide sobre un elemento, el pasivo o deudor, quien por el transcurso del tiempo, se libera de responsabilidad, situación jurídica en que se haya el deudor que no ha cumplido con la prestación a su cargo en el tiempo y forma convenidos, y por consiguiente, resulta ineficaz la facultad del acreedor de exigir el cumplimiento de dicha prestación.

Es de observarse que la responsabilidad a cargo del deudor incumplido no es un elemento de definición de la obligación, es más, es una situación aleatoria ya que en el mayor de los casos no sucede.

El acreedor ante esta situación no pierde su derecho de exigir el pago, pues la acción que intenta, es un derecho subjetivo público, que no está su

pedido al derecho del deudor de oponer en su caso, la excepción de prescripción.

Puede, incluso suceder que el deudor, ante la demanda de pago del acreedor, opte por el pago, aún cuando haya transcurrido el tiempo suficiente para que opere la prescripción, el pago realizado en estos términos es válido, y el deudor no puede reclamar lo pagado.

Con base en todas las consideraciones expuestas, podemos inferir que la prescripción no extingue la obligación, de aceptarlo así, tendríamos que reconocer la existencia de un enriquecimiento ilegítimo en el acreedor de un pago de lo indebido para el deudor en el caso de cumplimiento de una deuda prescrita, situaciones que quedan desvirtuadas con lo que señala el Artículo 1894, que dispone:

"Art. 1894.- El que ha pagado una deuda prescrita o para cumplir un deber moral no tiene derecho de repetir".

Las ideas expuestas coinciden con lo manifiesto por el maestro Bejarano Sánchez (74), quién afirma que la prescripción negativa, no extingue la obligación, sólo la transforma en natural, con todas las consecuencias legales inherentes a las mismas, es decir, el acreedor que si está facultado a recibir el pago, no será posible que lo obtenga en forma coactiva si el deudor opone la acción de aquél - la excepción de prescripción. Esta posibilidad de obtener el pago en forma coactiva, una vez agotada la instancia judicial y obtenido una sentencia favorable al respecto, es la diferencia básica en lo que conocemos como obligación natural y obligación civil.

Una vez definida la naturaleza jurídica de la prescripción, es oportuno señalar que ésta aprovecha a todos, aún a los que por sí mismo no pueden obligarse (Artículo 1140). También prescriben los créditos a favor y en contra del estado.

(74) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Ob. cit. Pag. 512 y ss.

Existen algunas obligaciones que no prescriben como:

1.- La obligación de dar alimentos.

2.- Las obligaciones derivadas o impuestas directamente por una norma jurídica, (Deber jurídico) de cuyo cumplimiento, nadie puede eximirse.

Finalmente, y en cuanto al cómputo de los términos, su renuncia, suspensión, etc., debemos atender a las disposiciones generales comentadas en relación a la prescripción positiva.

Al respecto, el maestro Rojina Villegas (75), expone el crédito prescrito, generalmente se invoca como ejemplo de obligación natural, en realidad supone desde el punto de vista procesal una hipótesis

(75) ROJINA VILLEGAS, Rafaél. Derecho Civil Mexicano. Tomo - V. Vol. I Obligaciones. Ed. Porrúa. Quinta Edición. México -- 1985. Pag. 77

distinta. En la obligación prescrita no puede decirse en forma absoluta, que el acreedor carezca de acción como sucede en todas las demás obligaciones naturales, en las que de plano la ley no la otorga.

En efecto, puede suceder que el deudor no oponga la excepción, en cuyo caso el juez no pueda de oficio invocar la prescripción; en esta hipótesis el crédito prescrito sí es accionable y el deudor debe ser forzado a cumplir una vez dictada la sentencia condenatoria. En cambio si el deudor opone la excepción, se declara extinguida la acción (pero aún esta hipótesis no puede decirse estrictamente que se trata de una obligación natural, por cuanto no conceda acción en juicio). Propiamente la acción existió, pero quedó extinguida como cualquier otro caso en que por virtud de una excepción perentoria se destruye..

CAPITULO CUARTO.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.

1.- PROBLEMAS QUE PLANTEA SU DISTINCION.

Después del somero análisis de las figuras de prescripción extintiva y caducidad, podemos percartarnos entre otras cosas, de que ésta última, es decir la caducidad, es, ciertamente, una institución similar a la prescripción y a menudo es confundida con ella.

La distinción entre caducidad y prescripción plantea, de por sí, una serie de dificultades, dada la gran analogía existente entre una y otra, dificultad que se ve agravada por una serie de factores (76) entre los que mencionaremos los siguientes:

(76) PUGLIESE, citado por GARCERAN de VAUL y SONZA, Julio. La Prescripción Extintiva en el Derecho General Privado. Tomo -- VII Parte General. Editor Jesús Montero. La Habana 1944. Pag. 34.

a).- Los numerosos, y en muchas ocasiones, poco felices, criterios distintivos que han hecho del concepto de caducidad presa fácil de la crítica, así se invocan erróneamente como caracteres distintivos de la caducidad, las siguientes:

1.- El no ejercicio de la acción durante el -- lapso legal. Se dice también que el ejercicio del -- derecho depende del cumplimiento de un acto o de la interposición de una acción.

En realidad, en ambos casos estamos frente a -- caracteres también propios de la prescripción extin tiva.

2.- La breve duración de los plazos de caduci-
dad.

Sin embargo tenemos algunos casos de prescrip-
ciones más breves como por ejemplo:

-- Prescriben en cinco años, el derecho de res titución del pago indebido; la obligación de dar --
cuentas a cargo del mandatario;

-- Prescriben en cuatro años, la pretención de revocación del reconocimiento hecho por un menor, la pretención de investigación de la paternidad o maternidad.

-- Prescriben en dos años, el derecho para reclamar la propiedad de la porción de un terreno -- arrancado por la corriente de un río y anexado a -- otro, los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio; la responsabilidad civil por injurias o -- daños causados;

-- Prescriben en un año, el derecho de invocar la lesión para obtener la rescisión del contrato o la reducción equitativa de la obligación; las acciones que nacen de las ventas hechas a la vista y por acervo, etc.

Aunque en general los plazos de caducidad son breves y los de prescripción por regla general largos, hay plazos cortos de prescripción en determinados casos.

3.- Se aduce que la caducidad dá acción o excepción mientras que la prescripción sólo excepción. Este criterio no es concluyente, pues por una parte se admite que la caducidad opere de pleno derecho sin necesidad de acción, y por otra, hay legislaciones que admiten (como la de Panamá) la acción de prescripción.

Otro factor que limita la posibilidad de distinguir entre estas situaciones, lo constituye la carencia de una terminología precisa por parte de los textos legales, de los fallos de los Tribunales y de la doctrina. " Los términos caducidad y prescripción -- que debían ser fijos e insustituibles, resultan ser usados indistintamente con notable olvido de la técnica, lo que genera la confusión y la oscuridad en el concepto de caducidad ".(77).

Los autores hablan también de caducidad en casos en que la institución no tiene cabida.

(77) MORILGA JR., José A. Ob. cit. Pag. 114.

El término caducidad, dá la idea de la pérdida de un derecho por el advenimiento de determinada -- circunstancia y, de ahí, que el término sea usado - en claros casos de revocación o de verdaderas condi ciones resolutorias.

Porpeta (78) afirma que la caducidad constriñe temporalmente la vigencia de un derecho perfecto y agrupa en cuatro rubros los supuestos de caducidad que a saber son: Caducidades legales; Caducidades - Convencionales; Términos legales y Permisos. Las -- primeras son las más t^ípicas, aunque no las únicas. Las segundas son caducidades que en ocasiones pue - den calificarse de impropios. Los terceros son ac - tos que suponen logro de ventajas jurídicas, pero - sin constituir el ejercicio de un derecho ni aún si quiera la preparación necesaria para su futuro ejer cicio. Los cuatro son regidos por normas de leyes - procesales. Son ejemplos respectivamente los retrac

(78) PORPETA, Florencio. Conferencia dictada el cuatro de Junio en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia. Citado por -- Sánchez Torres en la Revista VARIA, España 1939. Pags. 431 y ss.

tos legales, los convencionales, la aceptación a beneficio de inventario y los espacios procesales hábiles para recurrir de proveídos, autos y sentencias.

En estos cuatro grupos, señala el autor citado se puede identificar un factor común: Toda caducidad tiene vida trasada. Dijérase que conoce el día de su muerte, siendo en ella el tiempo una especie de reloj de arena, o, hablando a la manera de Josephson, podríamos decir que hay un instante prefijado que cae rígidamente sobre el concepto de caducidad como la cuchilla de una guillotina.

No ocurre esto con la prescripción, porque en ella no arrastra el derecho ese lastre originario - ya que sus plazos, al ser susceptibles de interrupción, sólo encierran verdades a media, sin olvidar, de otro lado, la posibilidad de fijación convencional que a veces puede darse en los términos.

La caducidad, advierte Forpeta (79) no es, una

(79) FORPETA, Illorenco. Ob. Cit. Pag. 432.

prescripción dotada de mayor energía que la ordinaria, como pretenden Chironi y Abello, ni una institución en la que el tiempo actué como un hecho jurídico subordinado, frente al hecho jurídico autónomo -- que se dá en la prescripción.

Nicolás Coviello (80), señala que el alma mater de la prescripción, es un concepto subjetivo, frente al objetivo de la caducidad.

La diferenciación entre la caducidad y la prescripción, también se examina desde el punto de vista de su alegación en juicio. La primera se estima de oficio, lo cuál puede crear situaciones prácticas difíciles; la prescripción en cambio, ha de ser alegada por las partes, ya que sería poco decoroso proteger al deudor ipso iure.

De los elementos de conocimiento que podemos desprender de los datos apuntados en los capítulos -

(80) Citado por FORPETA, Florencio. Ob. cit. Pag. 435.

precedentes, se infiere que para identificar plenamente la exacta naturaleza jurídica de dos instituciones generalmente tratadas en forma indiscriminada, tanto por la doctrina como por la legislación, e incluso por la Jurisprudencia, debemos atender a criterios objetivos que nos induzcan a percatarnos de sus semejanzas y diferencias.

Así tenemos que la mayoría de autores coinciden que en cuanto a las semejanzas, ambas figuras son afectadas por un fenómeno común: 'los plazos', en la misma forma existe la inacción de la parte interesada en el ejercicio de sus derechos, inactividad que necesariamente ha de prolongarse por un tiempo predeterminado.

Al pasar a los puntos que marcan sus diferencias, consideramos oportuno hacer alusión, por su exactitud y claridad a los comentarios que al respecto hace el maestro Don Ernesto Gutiérrez y González (81), quien señala textualmente:

(81) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. cit. Pag. 870.

1.- " La caducidad es establecida por la ley, o convencional; la prescripción sólo se fija por la ley ".

Pueden pactar las partes la caducidad en donde no la establece la ley; en cambio no es posible que las partes pacten casos de prescripción, pues la -- enumeración legal es limitativa.

2.- " La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra ".

En efecto, un incapaz para la ley civil por -- ser menor de 18 años, tenedor de un título de crédito que no realiza los actos positivos tendientes a hacer nacer la acción cambiaria de regreso, sufre -- la caducidad del Derecho; y visto también desde el ángulo procesal civil, si un menor de edad promueve divorcio, y si deja de actuar por más de tres meses se le caduca el procedimiento, lo mismo que si en -- la materia del Código Procesal Federal deja de ac -- tuar por más de un año; por último, también la cadu cidad de la Ley de Amparo le afecta.

En cambio, la prescripción que marca el Código Civil, no corre contra los incapaces.

3.- " La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso, la prescripción no - puede hacerse valer de oficio en materia Civil, aun que sí en la Penal ".

Ya por el texto del Artículo 679 del Código -- Procesal Civil, se ve como la Autoridad sin más, or dena el archivo del expediente; en cambio, si a un juez se le presenta una demanda respecto de una - - obligación en donde el deudor puede llegar a oponer la excepción de prescripción, el juez no puede de - oficio rechazar la demanda.

4.- " La caducidad opera tanto en el derecho - sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del derecho procesal ".

Así la caducidad es aplicable como ya se ha -- visto, en el Código Civil, tratándose de usufructo, y del plazo; en el procesal, no deja nacer la - - acción o concluye una iniciada; la prescripción por

el contrario para nada afecta a los elementos estructurales de la obligación, sino sólo al aspecto coacción, que ya no es integrante de la relación crediticia.

5.- " La caducidad procesal no extingue la acción. solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia, si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella ".

En efecto, el hecho de que se archive un expediente en los términos que se han apuntado por las leyes procesales civiles, no implica que los interesados no puedan renunciar la instancia; en cambio si se dictó sentencia, haciendo operar la prescripción, si se extingue la acción.

Sólo en materia de caducidad procesal del amparo, se puede decir que se extingue la acción, pero es fácil entender esta excepción, pues se trata de una caducidad ante el Máximo Tribunal, que ya ni permite ulteriores procedimientos.

6.- " La caducidad extingue Derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue Derechos personales ".

Ya se ha dicho que la caducidad afecta y extingue Derechos reales como el usufructo, y también a la modalidad plazo, y extingue el derecho ganado -- con éste; en cambio, la prescripción, no opera en el Derecho sustantivo, y por ello, en manera alguna puede afectar la relación crediticia en su substancia.

7.- La caducidad para opera no precisa de la existencia de una relación acreedor - deudor; la -- prescripción no opera sino cuando se dá esa relación ".

Así, para que opere la caducidad, no es indispensable que en forma previa se tenga la certeza -- del estado acreedor - deudor v.g. cuando se entabla una demanda, no quiere decir que el actor sea en -- verdad acreedor, y que el demandado sea deudor; eso es lo que se busca determinar a través de la sentencia, y sin embargo, opera la caducidad si se deja -

de actuar por el término que marca la ley.

También en el caso de divorcio que se caduca - el procedimiento, no puede decirse que los cónyuges sean acreedores y deudores.

La prescripción en cambio sólo opera tratándose de derechos de crédito en donde las partes tienen la calidad de acreedor y deudor.

8.- Finalmente, en éste cúmulo de diferencias, se tiene que en la caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción, los plazos siempre dependen de la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes ".

Por su parte el maestro BORJA SORIANO (82) al citar a Braudy-Lecantinerie el Tissier, señala que ". . . . es una cuestión de las más difíciles y -

(82) BORJA SORIANO, Manuel. Ob. cit. pag. 332 y ss.

de las más oscuras la que consiste en distinguir la prescripción extintiva de las caducidades, que pueden después de cierto plazo, afectar a aquellos que no han ejercitado un derecho abierto en su provecho, notificado un acto o intentado una acción judicial "

Merlin, enseña que se debe tener por constante que las caducidades son susceptibles de la aplicación de todas las reglas propias de la prescripción liberatoria, a menos que la ley no disponga de otra manera, sea en términos expresos, sea de una manera de ver si ha sido combatida por autores que después de Merlin han estudiado la prescripción; -- Troplong, Leroux de Bretagne Laurent, Aubry et Rau, han tratado de establecer distinciones entre las caducidades y las prescripciones. No creemos que hayan netamente esclarecido el punto oscuro que consiste en saber en que casos se trata de una caducidad y en que casos se trata de una prescripción extintiva.

Además de las diferencias apuntadas por los autores en cita, encontramos también que:

a).- Como consecuencia de lo fijo e invariable del término de la caducidad, éste no puede suspender ni interrumpirse en el sentido de la prescripción.

b).- La caducidad no puede ser renunciada cuando ésta se ha cumplido, ya que si la prescripción deja de subsistir el derecho, por el contrario, la caducidad lo elimina completamente.

Ante la problemática planteada, se han elaborado, principalmente dos Teorías (83) :

1.1. TEORIA UNITARIA.

Los autores que se incluyen en ésta, parten de la idea, de que sólo el legislador es quien debe establecer la diferencia entre caducidad y prescripción, ya que no es posible establecer ninguna dis-

(83) NORIEGA JF., José A. Ob. cit. Pág. 115.

tinción conceptual y que en todo caso bastará identificar a la caducidad con una prescripción especial.

1.2. TEORIA DUALISTA.

Esta Teoría precisa que lo que caracteriza a la caducidad, es que el derecho está, originaria y objetivamente, limitado en el tiempo, desde su nacimiento. Esta Tesis conocida como de temporalidad, de origen germánico, sostiene que surge la caducidad cuando el derecho trae desde su origen una limitación en cuanto al término de su vigencia (84). En este sentido toda caducidad tiene una vida trasada, dijérase que conoce el día de su muerte.

2.- LA CADUCIDAD Y OTRAS FIGURAS AFINES.

2.1. REVOCACION O CONDICIONES RESOLUTORIAS Y CADUCIDAD.

(84) NORIEGA JR., José / . Ob. Cit. Pág. 115.

En la revocación y en el cumplimiento de las condiciones resolutorias al igual que en la caducidad, se presenta la pérdida de un derecho por el advenimiento de una determinada circunstancia, pero la nota distintiva con la caducidad, se aprecia si consideramos que esta última implica la pérdida de un determinado derecho no por el advenimiento, siempre aleatorio, de determinada circunstancia, sino por la no realización de determinada conducta que fija la ley o pactan las partes dentro del plazo -- previsto para tal efecto. Así en el Derecho Administrativo se habla de caducidad de una concesión por no haber cumplido el concesionario determinadas obligaciones cuando en verdad lo que allí se produce es una resolución por incumplimiento, que tampoco debe confundirse con la caducidad.

3.- COMO OPERA LA CADUCIDAD EN LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

A esta altura de nuestro estudio, contamos ya con los elementos suficientes para poder determinar

En la revocación y en el cumplimiento de las condiciones resolutorias al igual que en la caducidad, se presenta la pérdida de un derecho por el advenimiento de una determinada circunstancia, pero la nota distintiva con la caducidad, se aprecia si consideramos que esta última implica la pérdida de un determinado derecho no por el advenimiento, siempre aleatorio, de determinada circunstancia, sino por la no realización de determinada conducta que fija la ley o pactan las partes dentro del plazo -- previsto para tal efecto. Así en el Derecho Administrativo se habla de caducidad de una concesión por no haber cumplido el concesionario determinadas -- obligaciones cuando en verdad lo que allí se produce es una resolución por incumplimiento, que tampoco debe confundirse con la caducidad.

3.- COMO OPERA LA CADUCIDAD EN LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

A esta altura de nuestro estudio, contamos ya con los elementos suficientes para poder determinar

la manera como la caducidad puede ser concebida como un medio para extinguir las obligaciones, aún -- cuando el legislador de 1928 no la haya incluido como tal ,dentro de nuestra legislación, pues insistimos en que esta figura jurídica se presenta en una forma difusa y oscura en dicho cuerpo normativo.

Hemos sostenido, en puntos anteriores que la caducidad puede ser convencional o legal y que esta última a su vez podemos subdividirla sustantiva y procesal, así mismo afirmamos que la caducidad que establece la ley se refiere en general a situaciones en que no hay relación obligatoria que pueda -- ser reconocida. Por tanto, la caducidad que se dá en estas circunstancias, no constituye un medio para extinguir las obligaciones.

Diferente es la situación que se presenta en la caducidad convencional, en la cuál las partes -- pueden pactar plazos de caducidad, en los que de no realizarse determinada conducta se pierde un derecho del acreedor y se extingue la obligación, circunstancia que sólo puede presentarse, desde nues --

tro punto de vista en las caducidades convenciona -
les, si recordamos que la caducidad procesal no ex -
tingue la acción, sólo la instancia.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La caducidad, cuyos orígenes ubicamos en las Leyes Caducarias, se presenta como una sanción impuesta al titular de un de recho, por no haber realizado determinada conducta en un plazo fijado por la -- Ley o pactado por las partes.

SEGUNDA. A pesar de los problemas planteados en el presente trabajo, la caducidad ha logrado diferenciarse de la prescripción y ser admitida como institución indepen -- diente por la doctrina y ha logrado una consolidación legislativa en Códigos como el Civil Italiano de 1942.

TERCERA. También la caducidad es una institución de orden público aún cuando atienda a si tuciones particulares, sustentada en la idea básica y elemental de que el no uso del derecho, y el no realizar una conducu

ta en el plazo fijado por la ley o las -- partes termina por provocar su extinción.

CUARTA. La caducidad puede ser convencional o legal y, esta última a su vez puede referir se a derechos sustantivos o procesales.

QUINTA. La caducidad que establece la ley se refiere en general a situaciones en las que no hay relación obligatoria que pueda ser reconocida.

SEXTA. Por la situación expuesta en el párrafo anterior, la caducidad convencional es la única que puede ser y es efectivamente un medio de extinción de las obligaciones.

SEPTIMA. La prescripción negativa es una institución de orden público que obedece a la necesidad social de que las situaciones jurídicas se consoliden, fundando la posibilidad del deudor de liberarse de obligaciones, en la presunción de pago que su -

ple las pruebas que el tiempo puede, por diversas circunstancias, borrar.

OCTAVA. La prescripción negativa, sólo opera en el campo de los derechos personales, en el cuál siempre hay una relación deudor - acreedor.

NOVENA. La prescripción negativa, no extingue la obligación, sólo la transforma en natural, perdiendo con ello, el acreedor, la posibilidad de obtener el pago en forma coactiva agotando la instancia judicial.

DECIMA. El pago de una deuda prescrita, no genera la existencia de un enriquecimiento ilegítimo para el acreedor, ni de un pago indebido para el deudor, quien no tiene derecho a repetir, con ello se devirtua la idea de que la obligación se haya extinguido por el transcurso del tiempo.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil.

Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1980.

ARANGIO RUIZ, Vicenzo.- Instituciones de Derecho Romano. -

Buenos Aires 1952.

AZUELA GUITRON, Mariano.- La Caducidad y la Prescripción -

dentro del Sistema Fiscal Mexicano. Jurídica. Anuario-
del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoame-
ricana. Número 5. México Distrito Federal. Julio 1973.

BAUDRY-LeCANTINERIE Y TISSIER.- "Tiorte Theorique et Practi

que de Droit Civil". Tomo 28. De la Prescripti6n -
Parts. Traducci6n Especial. 1905.

BECERRA BAUTISTA Jos6.- El Proceso Civil en M6xico. Editio-

rial Porrúa. Novena Edici6n 1978 M6xico.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel.- Obligaciones Civiles.- Colecci6n-

de Textos Jur6dicos Universitarios. Tercera Edici6n. -
Editorial Harla. M6xico 1987.

BONFANTE, Pietro.- Instituciones de Derecho Romano. Edit. -

Instituto Reus, S.A. Madrid 1951.

BORJA SORIANO, Manuel.- Teorfa General de las Obligaciones.

Tomo II. Editorial Porrúa. M6xico 1957.

- CASTAN TOBEÑAS, José.- Derecho Civil Español Común y Foral.
Tomo III. Editorial Reus, S.A. Doceava Edición. Madrid,
España 1978.
- COLIN et CAPITANT, Henry.- Curso Elemental de Derecho Civil,
con notas de Demófilo de Buen. Tomo III. De las Obligaciones.
Editorial Reus, S.A. Madrid 1924.
- COVIELLO, Nicolás.- Doctrina General del Derecho Civil. -
Unión Tipográfica. Editorial Hispano-Americana. México
1983.
- ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y -
Jurisprudencia. Nueva Edición Española. Librería de -
Rosa Boueret y Cia.
- EUGENE, Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Edito-
rial Epoca. México 1977.
- GARCERAN DE VAUL Y SONZA, Julia.- La Preocupación Extintiva
en el Derecho General Privado. Tomo VII. Parte General.
Editor Jesús Montero.- La Habana 1944.
- GARCIA TELLEZ, Ignacio.- Motivos, Colaboración y Concordancia
del Nuevo Código Civil Mexicano. Segunda Edición.
Editorial Porrúa. México 1965.
- GAUDEMET, Eugene.- Teoría General de las Obligaciones 1974.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.

Editorial Cajica. Puebla 1984.

HERNANDEZ GIL, Antonio.- El Concepto del Derecho Civil. Revis

ta de Derecho Privado. Madrid 1943.

JOSSERAND, Luis.- Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Teoría-

General de las Obligaciones. Editorial Bosch y Cia. -

Buenos Aires 1950.

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio.- La Prescripción Extintiva y la-

Caducidad. Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora-

del Rosario. Volumen 71. Nos. 506-507. Enero-Diciembre

1978. Bogotá, Colombia.

MARGADANT, Guillermo Floris.- Derecho Privado Romano. Edito

rial Esfinge. Novena Edición. México 1979.

MARRESA Y NAVARRO, Josje María.- Comentarios al Código Civil

Español. Editorial Reus, S.A. Tomo VII. Volúmen I. -

Madrid 1967.

MESSINEO, Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial. -

Tomo II. Traducción de Santiago Sentís, Melendo. Edicio

nes Jurídicas Europea- América. Buenos Aires 1954.

MUÑOZ, Luis.- Derecho Civil Mexicano. Obligaciones y Contra-

tos. Tomo III. Ediciones Modelo. Primera Edición.- -

México Distrito Federal 1971.

- PARDO LOPEZ, José Luis.- El Uso, Abuso y No Uso de los Derechos Subjetivos. Revista de Derecho Privado. Madrid, - España. Enero 1964.
- PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de derecho Civil Francés. Traducido por el Dr. Mario Diaz Cruz y el Dr. Eduardo - de Riverand. Tomo II. Las Obligaciones. Edición Cultural. La Habana, Cuba 1946.
- PALLARES, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa. México 1978.
- RICCI, Francisco.- Derecho Civil Teórico y Práctico. Tomo III. De la Prescripción. Traducción de Eduardo Ovejero. La - España Moderna. Madrid.
- RIPERT, Georges y Jean Boulangor.- Tratado de derecho Civil. Buenos Aires 1956.
- RODRIGUEZ, Eduardo.- Caducidad y Prescripción. Revista Argentina La Ley. Tomo XI.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo V. - Volumen I. Obligaciones. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1985.
- RUGGIERO, Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil. Vol. I. Introducción y Parte General. Derecho de las Personas, - derechos Reales y Posesión. Edit. Reus, S.A. Madrid 1929.

RUGGIERO, Roberto De.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo
II. Traducción de Ramón Serrano S. y José Santa Cruz.
Editorial Reus, S.A. Madrid 1931.

SALVAT, Raimundo.- Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo
II. Derechos Reales. Tipografía Editora. Quinta Edición.
Buenos Aires 1986.

SALLE DE LA MARNIERRE.- La Décheance Comme Mode D'Extinction
D'un Droit. Revue Trimestrille de Droit Civil. 1933.

SAMUDIO MILANES, Rafael.- De la Prescripción Extintiva en la
Investigación de la Paternidad Natural. Editorial -
S.I.P.A. Bogotá 1961.

SANCHEZ TORRES.- Caducidad y Prescripción.- Revista de Dere-
cho Mercantil. Volumen VII. Número 21. Mayo-Junio. -
Madrid, España 1949.

SHOM, Rodolfo.- Instituciones de Derecho Privado Romano. Tra-
ducido por Wenceslao Roces. Editorial Gráfica Panamerica
na. México 1951.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.- Nueva Ley -
federal del Trabajo. Editorial Porrúa. Sexta Edición.
México 1970.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL COMENTADO.- Tomos II y IV. Primera Reimpresión.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. -
México 1988.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

REVISTAS

- PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA DE ABOGADOS.- Vol. I, No.16.
México 1969.
- REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- Madrid-España, Marzo-Abril -
1943 y Enero-Febrero 1964.
- REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.
Volúmen 71, Nos. 506-507 Enero-Diciembre 1978. Bogotá,
Colombia.
- REVISTA LA LEY.- Tomo II y XI, Argentina 1979.

- REVISTA VARIA.- España, Tomo II, 1939.

- REVISTA DE DERECHO MERCANTIL.- Vol. VII, No. 21, Mayo-Junio
Madrid, España 1949.